

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

**Aprobado por acuerdo del H. Consejo Universitario,
en sesión extraordinaria celebrada el 2 de julio de 1983**

TÍTULO PRIMERO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE SU PERSONALIDAD, NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1. La Universidad Autónoma del estado de Baja California es una institución de servicio público, descentralizada de la administración del estado, dotada de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 2. El régimen de autonomía que distingue a la Universidad, se manifiesta fundamentalmente, en los siguientes principios:

1. De gobierno: para elegir y remover libremente a sus autoridades.
2. Académico: para determinar el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación y de extensión y difusión de la cultura; y para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.
3. Administrativo: para obtener y administrar libremente su patrimonio, dándose los sistemas de gestión que considere adecuados.
4. Normativo: para dictar sus propios ordenamientos jurídicos relativos a su personalidad y capacidad jurídica, y a su organización académica y administrativa.

ARTÍCULO 3. La Universidad tiene su domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California, pero podrá establecer domicilios convencionales en el lugar que determine el Consejo Universitario.

CAPÍTULO II DE SUS FINES

ARTÍCULO 4. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 4. La Universidad, como institución al servicio de la comunidad, tiene como fines esenciales:

I. Impartir educación para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, así como organizar, realizar y fomentar programas de superación profesional y técnica, de acuerdo a las necesidades del estado de Baja California en particular y del país en general;

II. Organizar, realizar y fomentar la investigación científica, humanística y el desarrollo tecnológico, dando preferencia fundamentalmente, a la que tienda a resolver los problemas regionales y nacionales, y

III. Organizar, realizar y fomentar todas las actividades tendientes a difundir y extender los beneficios de la cultura.

ARTÍCULO 5. La educación que la Universidad imparta comprenderá la enseñanza media superior y superior en sus niveles técnico, de licenciatura y de posgrado; así como la enseñanza técnica media y los cursos de actualización, capacitación, nivelación y de extensión universitaria.

CAPÍTULO III DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6. Para realizar sus fines, la Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizarse y regirse a sí misma, de acuerdo con los principios y lineamientos que marca su Ley Orgánica;

II. Crear, modificar o suprimir los estudios que considere convenientes;

III. Impartir sus enseñanzas, desarrollar sus investigaciones y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando la libertad de cátedra e investigación, y acogiendo en su seno todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar parte en actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias;

IV. Otorgar certificados de estudios, diplomas, títulos y grados académicos a las personas que hayan concluido los ciclos educativos de enseñanza media superior, técnica, de licenciatura o de posgrado, y satisfecho las demás condiciones que fijen los reglamentos respectivos;

V. Revalidar y establecer equivalencias de estudios para fines académicos, a los realizados en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con el reglamento respectivo;

VI. Incorporar los estudios o enseñanza de nivel medio superior, técnico, de licenciatura o de posgrado, siempre que en los planteles en que se realicen tengan planes, programas, métodos y procedimientos similares a los de la propia Universidad, en los términos del reglamento correspondiente;

VII. Crear y suprimir las facultades, escuelas, institutos, departamentos y unidades de enseñanza, centros de estudios, difusión e investigación, direcciones generales y demás dependencias académicas, técnicas y administrativas que juzgue convenientes, tomando en cuenta las necesidades educativas y los recursos de que pueda disponer;

VIII. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, de acuerdo con lo previsto en la Ley orgánica, el presente estatuto y el reglamento correspondiente;

IX. Administrar libremente su patrimonio y allegarse recursos para su sostenimiento, y

X. Las demás que se deriven de la Ley orgánica, de este estatuto y de los reglamentos que de ellos emanen.

CAPÍTULO IV DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7. La Universidad está integrada por sus autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos y personal administrativo.

CAPÍTULO V. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

CAPÍTULO V DE LOS SÍMBOLOS UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 7 A. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 7 A. Son símbolos que identifican a la Universidad:

- I. Su denominación y las siglas "UABC";
- II. El escudo;
- III. El lema;
- IV. El canto universitario, y
- V. Las representaciones del borrego cimarrón, en su subespecie *ovis canadensis cremnobates*.

ARTÍCULO 7 B. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 7 B. Corresponde en exclusiva al Consejo Universitario, aprobar la modificación o supresión de cualquiera de los símbolos anteriormente mencionados, o la adopción de cualesquier otros, así como expedir el reglamento que especifique su contenido y uso.

Corresponde al Patronato Universitario efectuar y mantener vigente el registro de los mismos ante las autoridades correspondientes y autorizar, en su caso, su uso con fines de lucro.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA

CAPÍTULO I DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 8. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 8. Las funciones de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura de la Universidad, se realizarán por conducto de las siguientes unidades académicas y de apoyo académico.

- I. Escuelas;
- II. Facultades;

III. Institutos, y

IV. Unidades de apoyo académico, cuando así se considere necesario para la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 9. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 9. Para su organización, las unidades académicas constituirán las coordinaciones de áreas académicas, conforme a los planes de estudio, programas y proyectos específicos que cada una de ellas atienda. Asimismo, se constituirán las coordinaciones de los programas específicos que sean necesarios.

ARTÍCULO 10. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, y reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 10. En las Coordinaciones de Áreas Académicas se impulsará y promoverá la calidad, y la responsabilidad de su coordinación deberá recaer preferentemente en el personal de carrera que tenga mayores méritos, reconocimiento y capacidad de trabajo. Los coordinadores de área serán designados por el director de la unidad académica que corresponda, a propuesta del subdirector, previa consulta que éste realice con el personal del área.

ARTÍCULO 11. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 11. Las escuelas se transformarán en facultades cuando se les autorice a impartir estudios de maestría o doctorado. Los programas de maestría y doctorado se regularán por el Reglamento General de Estudios de Posgrado.

ARTÍCULO 12. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 12. Los institutos son las unidades académicas en donde la investigación y el desarrollo tecnológico son sus actividades fundamentales.

ARTÍCULO 13. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 13. Las escuelas y facultades se transformarán en institutos cuando las actividades establecidas en el artículo anterior adquieran un carácter predominante.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 14. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 14. Las unidades académicas organizarán su programa de trabajo, a través de una estructura diversificada de servicios educativos consistente en:

I. Docencia: Mediante programas formales a nivel medio superior, licenciatura y estudios de posgrado.

II. Investigación: A través de programas que contemplen líneas de investigación, preferentemente orientadas a la solución de problemas regionales, nacionales e internacionales, instrumentando proyectos para generar conocimientos, transferir o asimilar tecnología, elaborar patentes y promover los derechos de autor.

III. Vinculación: Por medio de acciones que permitan la incidencia directa del trabajo que se desarrolla en cada unidad académica en el entorno social, económico, político y administrativo.

IV. Educación continua: Mediante programas no formales que tiendan a la superación y actualización, capacitación para el trabajo y educación para todos.

V. Servicios comunitarios: Mediante programas de solidaridad y asistencia social que se apoyen en el trabajo de los estudiantes y en general de la comunidad universitaria.

VI. Difusión cultural: Mediante programas que propicien la divulgación científica de los resultados del trabajo académico, así como la promoción de las diversas expresiones artísticas.

VII. Deportes: Mediante programas de fomento e impulso a las actividades deportivas.

VIII. Otros servicios estudiantiles.

ARTÍCULO 15. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 15. Las unidades académicas planearán, realizarán y evaluarán sus programas, fomentando la superación académica, con sustento en el trabajo creativo, responsabilidad, disciplina, espíritu emprendedor, competitividad, y en los valores fundamentales de la convivencia humana.

CAPÍTULO III DE LAS ACADEMIAS

ARTÍCULO 16. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 16. Las academias son los órganos consultivos, con carácter propositivo, de asesoría y orientación, que se constituyen como un foro de análisis, discusión y reflexión para el desarrollo de las funciones sustantivas, y se integran por el personal académico, en las siguientes áreas del conocimiento.

I. Ciencias de la ingeniería y tecnología.

II. Ciencias agropecuarias.

III. Ciencias de la salud.

IV. Ciencias naturales y exactas.

V. Ciencias de la educación y humanidades.

VI. Ciencias sociales.

VII. Ciencias administrativas.

Y todas aquellas que fueran convenientes para el desarrollo de las actividades académicas.

ARTÍCULO 17. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 17. Las academias deberán reunirse en un foro de análisis al menos una vez por semestre, a fin de discutir problemáticas de la enseñanza, la investigación y/o la vinculación dentro del área de conocimiento que les concierna.

ARTÍCULO 18. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 18. La constitución, organización y funcionamiento de las academias, se regirá por su reglamento interior.

ARTÍCULO 19. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, y reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 19. La organización del trabajo de las academias será coordinada por las Coordinaciones de Formación Básica, Formación Profesional y Vinculación Universitaria, y Posgrado e Investigación.

ARTÍCULO 20. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 20. Las recomendaciones que se acuerden por las academias, serán propuestas al rector, quien cuando así proceda, las turnará a los Consejos Técnicos de las unidades académicas, o al Consejo Universitario según sea el caso.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS DE VINCULACIÓN

ARTÍCULO 21. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 21. Los Consejos de Vinculación se constituyen como la instancia académica de comunicación y orientación formal, entre la Universidad y su entorno; se integrarán por unidad académica por cada una de las carreras y/o áreas de investigación que se atiendan.

ARTÍCULO 22. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 22. Los Consejos de Vinculación estarán integrados paritariamente por miembros de la carrera y/o área de investigación respectiva y por miembros seleccionados entre los representantes de los sectores sociales y productivos, de egresados de la Universidad y de colegios y asociaciones de profesionistas, los cuales durarán en su cargo dos años.

ARTÍCULO 23. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 23. Los miembros del Consejo de Vinculación serán designados por el rector, entre las propuestas que realice el director de la unidad académica, durante el mes de marzo de los años impares.

ARTÍCULO 24. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 24. La organización del trabajo de los Consejos de Vinculación será coordinada por el director de la unidad académica respectiva y el rector actuará como presidente ex-oficio.

ARTÍCULO 25. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 25. Las recomendaciones que se acuerden por los Consejos de Vinculación se turnarán, cuando así proceda, a los Consejos Técnicos de la unidad académica correspondiente, o al Consejo Universitario según sea el caso.

ARTÍCULO 26. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 26. La Universidad promoverá la vinculación con sus egresados en todos sus programas, preferentemente a través de las organizaciones que en la actualidad existan, y las que en el futuro se llegaren a crear.

TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 27. Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, y
- VI. Los Consejos Técnicos y de Investigación.

ARTÍCULO 28. Las autoridades de la Universidad, para el mejor ejercicio de sus funciones, estarán auxiliadas por los organismos académicos, técnicos o de administración que sea necesario crear, con carácter eventual o definitivo en los términos de la legislación universitaria.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 29. La Junta de Gobierno estará integrada por once miembros electos por el Consejo Universitario quienes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 21 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 30. La Junta de Gobierno se renovará en la forma establecida en el artículo 20 de la Ley Orgánica, por lo cual cada año será reemplazado el miembro más antiguo por la persona que designe el Consejo Universitario.

Hasta en tanto no se haga la elección de los miembros sustitutos de la Junta de Gobierno, los nombrados continuarán en el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 31. Las vacantes que ocurran en la Junta de Gobierno por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por elementos nombrados por el Consejo Universitario. Cuando las

vacantes se originen por renuncia, la propia Junta de Gobierno hará la designación de los miembros sustitutos.

ARTÍCULO 32. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 32. Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación, por lo cual no podrán ser designados para ocupar puestos directivos o administrativos, sino tras haber transcurrido dos años a partir de que hubieran dejado de tener la calidad de miembros de dicha Junta.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico.

ARTÍCULO 33. Son facultades de la Junta de Gobierno las que señala el artículo 22 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 34. Antes de concluir la gestión del rector, de acuerdo con el período fijado por el artículo 25 de la Ley orgánica, la Junta de Gobierno hará la elección del nuevo rector, comunicándola en el improrrogable término de tres días a los rectores entrante y saliente, así como a las demás autoridades para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 35. En caso de renuncia, fallecimiento, remoción o ausencia definitiva del rector por cualquier causa, el secretario general de la Universidad se encargará del despacho en forma provisional, hasta que la Junta de Gobierno designe al nuevo rector definitivo para un período de cuatro años. La Junta de Gobierno deberá hacer la designación del nuevo rector en un plazo no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 36. En caso de que el rector electo no comparezca a tomar posesión de su cargo por cualquier causa, el que esté en funciones deberá entregar el puesto al término de su mandato al secretario general de la Universidad, quien ejercerá el cargo en forma provisional, hasta que la Junta de Gobierno designe al nuevo rector definitivo para un período de cuatro años. La Junta de Gobierno deberá hacer la designación del nuevo rector en un plazo no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 37. Cuando en los términos de los dos artículos anteriores, el secretario general ejerza las funciones de rector en forma provisional, se dirigirá a la Junta de Gobierno exhortándola para que designe al rector definitivo.

ARTÍCULO 38. Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se mantendrán por conducto del rector, sin perjuicio de la facultad de aquélla para hacer comparecer a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 39. La Junta de Gobierno funcionará en los términos de la Ley Orgánica, del presente Estatuto y del reglamento que para tal efecto elabore y expida.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 40. El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes elementos:

I. Rector, que fungirá como presidente del Consejo y tendrá derecho, en caso de empate, a voto de calidad.

II. El secretario general, que fungirá también como Secretario del Consejo y fedatario, con voz pero sin voto.

III. Los vicerrectores, con voz pero sin voto.

IV. Los directores de las facultades, escuelas e institutos.

V. Por un representante del personal académico por cada una de las facultades, escuelas e institutos.

VI. Por dos representantes de los alumnos por cada una de las facultades y escuelas.

VII. (Derogada por acuerdo expedido por el H Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

VII. Derogada.

VIII. Por un representante del personal administrativo por cada uno de los municipios del estado donde la Universidad tenga dependencias académicas.

La elección de los representantes del personal académico, de los alumnos y del personal administrativo, se hará en la forma y términos que fije el Reglamento para el Gobierno Interior del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 41. El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir el estatuto reglamentario de la Ley Orgánica, y todas las normas y disposiciones generales relativas a la estructura, organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad, sin más limitaciones que las establecidas en la misma ley;

II. Crear y en su caso modificar o suprimir las facultades, escuelas, institutos, departamentos y unidades de enseñanza, así como las carreras o estudios y sus planes correspondientes;

III. Conocer y aprobar en su caso, los presupuestos generales anuales de ingresos y egresos de la Universidad;

IV. Designar anualmente un contador público independiente, con objeto de que se practique una auditoría a los movimientos de ingresos, procedencia y justificación de egresos, y aplicación presupuestal, quien informará por escrito directamente al Consejo Universitario del resultado de su trabajo;

V. Conocer, examinar y aprobar en su caso, la cuenta anual que sobre el ejercicio presupuestal deberá presentar el Patronato, previa la auditoría que se practique por el contador público independiente;

VI. Conocer de los informes anuales del rector;

VII. Conocer y resolver las controversias que sobre la interpretación de la legislación universitaria puedan presentarse entre autoridades, personal académico, alumnos y personal administrativo;

VIII. Nombrar a las comisiones permanentes y especiales del propio Consejo, a propuesta del rector;

IX. Resolver sobre las solicitudes de incorporación de planteles educativos particulares;

X. Conferir grados y nombramientos honoríficos;

XI. Hacer comparecer a cualquier funcionario de la Universidad para informar de sus actos, y

XII. Las demás que la Ley Orgánica le otorgue y, en general, conocer y resolver cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad de la Universidad.

ARTÍCULO 42. El cargo de consejero será honorífico, y no podrán ocuparlo quienes desempeñen cargos públicos de elección popular. Los consejeros del personal académico y administrativo durarán en su cargo dos años y los consejeros alumnos un año.

ARTÍCULO 43. Para ser consejero del personal académico es necesario reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Pertenecer a la planta de profesores o investigadores de la dependencia que va a representar;

III. Tener una antigüedad mínima de tres años de servicio en la docencia o investigación en la Universidad, a la fecha de su elección, salvo que se trate de establecimiento de reciente fundación, caso en el cual no será necesario este requisito hasta en tanto la dependencia tenga cinco años de existencia;

IV. Haber demostrado interés en los asuntos académicos y de la vida institucional de la Universidad;

V. No desempeñar a la fecha de la elección, ni durante el desempeño de su función, cargo administrativo alguno en la Universidad, ni pertenecer a la mesa directiva de un sindicato de la Universidad, y

VI. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas durante los cinco años inmediatos anteriores a la designación.

ARTÍCULO 44. La designación de los consejeros del personal académico se hará durante el mes de septiembre de los años impares, por elección directa de los miembros del personal académico de cada una de las escuelas, facultades o institutos.

ARTÍCULO 45. Para ser consejero por los alumnos es necesario reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser alumno regular de la escuela o facultad que va a representar, con un promedio general de calificaciones no menor de ocho puntos consideradas las materias del ciclo escolar anterior;

III. Haber cursado y aprobado, por lo menos, dos años de la carrera o de los estudios que se lleven en la escuela o facultad que va a representar;

IV. No desempeñar ningún cargo administrativo en la Universidad, y

V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por este Estatuto y demás reglamentos universitarios.

ARTÍCULO 46. La designación de consejeros alumnos se hará durante los meses de septiembre a noviembre de cada año, por elección de los alumnos en las respectivas escuelas o facultades que vayan a representar.

ARTÍCULO 47. Son requisitos para ser consejeros por el personal administrativo:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Haber terminado la enseñanza primaria;

III. Haber servido a la Universidad durante tres años como mínimo y encontrarse a su servicio en el momento de la elección como trabajador de planta;

IV. Tener reconocida capacidad y honorabilidad;

V. No pertenecer a la mesa directiva de una asociación de carácter gremial o sindicato de la Universidad, y

VI. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

ARTÍCULO 48. La designación de los consejeros que representen al personal administrativo se hará durante el mes de septiembre de los años pares, por elección directa de los trabajadores de cada municipio donde la Universidad tenga dependencias académicas.

ARTÍCULO 49. Por cada consejero propietario deberá elegirse un suplente, quien tendrá obligación de asistir a las sesiones del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 50. Los consejeros designados tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión siguiente a la elección.

ARTÍCULO 51. Los consejeros propietarios serán suplidos en sus faltas temporales por sus respectivos suplentes; cuando dejen de asistir a dos sesiones sucesivas sin causa justificada, perderán el cargo y aquellos entrarán en funciones, procediéndose de inmediato a la elección de un nuevo suplente.

ARTÍCULO 52. La personalidad de los consejeros electos se comprobará ante el Consejo Universitario con el acta de la sesión en que se haya efectuado la elección.

ARTÍCULO 53. El Consejo Universitario en pleno podrá remover a los consejeros o desechar su representación, cuando dejen de reunir o no reúnan alguno o algunos de los requisitos exigidos en este estatuto por los artículos 42, 43, 45, 47 y 51 en sus casos.

ARTÍCULO 54. Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54. El Consejo Universitario funcionará en pleno y en comisiones. Las comisiones podrán ser permanentes y especiales, y sus integrantes deberán ser miembros del Consejo Universitario. Son comisiones permanentes:

I. De Honor y Justicia;

II. De Legislación;

III. De Presupuestos;

IV. De Grados y Revalidación de Estudios;

V. De Extensión e Intercambio Cultural;

VI. De Asuntos Técnicos, y

VII. Del Mérito Universitario.

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos que siendo de la competencia del Consejo, no lo sean de alguna de las comisiones permanentes.

ARTÍCULO 55. Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:

I. Conocer, estudiar y dictaminar sobre las propuestas para otorgar grados y nombramientos honoríficos;

II. La dictaminación de los casos en que los miembros de la Universidad hayan incurrido en responsabilidades conforme a lo dispuesto por este estatuto y demás ordenamientos universitarios;

III. Proponer al Consejo Universitario la sanción que corresponda a aquellos universitarios que hayan cometido faltas contra la Universidad, y

IV. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 56. Son atribuciones de la Comisión de Legislación:

I. Realizar un estudio constante de la Ley Orgánica, a efecto de proponer ante el Consejo Universitario que se envíen las iniciativas de reformas o adiciones que se requieran, para que las disposiciones de la mencionada Ley estén siempre ajustadas al desenvolvimiento de la Universidad;

II. Proponer las modificaciones o adiciones que deban hacerse a este estatuto y a los demás ordenamientos que rijan la Universidad;

III. Conocer, estudiar y dictaminar sobre todos los proyectos de reglamentos que requieran la aprobación del Consejo Universitario para su vigencia, así como de las iniciativas de reformas y adiciones a los mismos;

IV. Conocer y presentar proyectos de dictamen para resolver los problemas de interpretación de la legislación universitaria, y

V. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 57. Son atribuciones de la Comisión de Presupuestos:

I. Presentar al rector anualmente un plan de financiamiento de la Universidad, para que éste lo proponga al Patronato de la Universidad, de acuerdo con el procedimiento fijado por el artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica;

II. Dictaminar sobre el informe y la cuenta anual que sean presentados por el Patronato en relación con el ejercicio presupuestal, así como del informe y dictamen de auditoría que presente el contador público independiente;

III. Dictaminar todas las cuestiones financieras que el rector o el Consejo Universitario sometan a su consideración;

IV. Conocer el origen, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio de la Universidad;

V. Proponer al Consejo Universitario la expedición de normas que permitan conservar, vigilar y acrecentar el patrimonio universitario;

VI. Formular y presentar para su aprobación al Consejo Universitario el Reglamento de Pagos, y

VII. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 58. Son atribuciones de la Comisión de Grados y Revalidación de Estudios:

I. Proponer al Consejo Universitario la expedición de las normas generales sobre la revalidación y equivalencias de estudios, títulos y grados;

II. Dictaminar sobre casos particulares de revalidación y equivalencia que no estén comprendidos en las normas generales establecidas para tales efectos;

III. Dictaminar sobre las solicitudes de incorporación que presenten los planteles educativos privados, y

IV. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 59. Son atribuciones de la Comisión de Extensión e Intercambio Cultural:

I. Dictaminar sobre las proposiciones concretas que se hagan a la Universidad o al Consejo Universitario para el desarrollo de las labores de extensión o de difusión cultural de la Universidad;

II. Dictaminar sobre los acuerdos y convenios que la Universidad celebre con otras Universidades y organizaciones culturales, y que tengan por objeto el establecimiento de institutos de investigación, estaciones de observación o cualesquiera otro organismo de esta índole;

III. Incrementar en lo posible las relaciones oficiales de la Universidad con otros centros docentes o de investigación, y

IV. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 60. Son atribuciones de la Comisión de Asuntos Técnicos:

I. Conocer, estudiar y dictaminar sobre los planes y programas de estudio y sus modificaciones;

II. Estudiar y dictaminar sobre los proyectos que en asuntos de investigación se presenten para ser considerados;

III. Estudiar y dictaminar sobre los proyectos para crear, modificar o suprimir facultades, escuelas e institutos, así como carreras o estudios, y

IV. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 61. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 61. Son atribuciones de la Comisión del Mérito Universitario:

I. Conocer, estudiar y dictaminar sobre el otorgamiento del reconocimiento al Mérito Universitario, y

II. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 62. Cuando el Consejo Universitario funcione en pleno podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo establecido en este estatuto y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 63. El Consejo Universitario celebrará cuatro sesiones ordinarias en el curso del año, durante los meses de febrero, mayo, octubre y diciembre, a las cuales el rector convocará por escrito con quince días de anticipación por lo menos, dando a conocer el orden del día a que se sujetarán los trabajos.

ARTÍCULO 64. Se efectuarán sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario el rector o un grupo de consejeros que represente, cuando menos, una tercera parte de los votos computables en el Consejo. En este caso, se presentará por los interesados una solicitud al rector, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria y, si ésta no es expedida en el término de una semana por el rector, podrá lanzarla directamente el grupo de consejeros solicitantes.

ARTÍCULO 65. Cuando el Consejo Universitario funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales se exija una mayoría especial por la legislación universitaria. Si por falta de quórum no pudiere llevarse a cabo una sesión, se convocará para una segunda dentro de los quince días siguientes, que podrá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate con los consejeros que a ella asistan.

ARTÍCULO 66. El Consejo Universitario tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos, excepto en aquellos casos en que la legislación exija una mayoría especial.

Sólo podrán ejercer su derecho de voto los consejeros presentes, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la asamblea.

ARTÍCULO 67. Las votaciones serán económicas, a menos que el rector o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédula o secretas, y que esto sea aprobado por el Consejo.

Las votaciones económicas se harán levantando la mano los consejeros que emitan su voto en favor de las proposiciones a debate; las votaciones nominales se harán preguntando el secretario a cada consejero en particular, para que éstos respondan en voz alta expresando el sentido de su voto; las votaciones por cédula se harán en papeletas en que cada consejero emitirá por escrito el sentido de su voto, calzándolo con su firma, las que serán recogidas, revisadas y computadas por dos escrutadores designados al efecto; y, las secretas por medio de cédulas anónimas que serán recogidas, revisadas y computadas por los dos escrutadores que al efecto se designen.

CAPÍTULO IV DEL RECTOR

ARTÍCULO 68. El rector será la autoridad ejecutiva máxima de la Universidad, su representante legal y el presidente del Consejo Universitario.

El rector designado durará en su cargo cuatro años y en ningún momento podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 69. Para ser rector de la Universidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener una residencia efectiva mínima de diez años en el estado, al momento de la elección;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta años de edad;

- IV. Poseer un grado académico superior al de bachiller;
- V. Ser profesor o investigador de la Universidad, con una antigüedad no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
- VI. Haberse distinguido en su especialidad, demostrando su interés por asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;
- VIII. No desempeñar cargo público de elección popular o gubernativo;
- IX. No estar en servicio activo en el ejército nacional, y
- X. No haber sido procesado y condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 70. En caso de ausencia temporal del rector por un período que no exceda de un mes, se encargará del despacho en forma provisional el secretario general de la Universidad.

ARTÍCULO 71. En caso de que la ausencia fuere mayor de un mes, pero transitoria, el rector deberá solicitar una licencia a la Junta de Gobierno para separarse en forma temporal de su cargo hasta por un período que no exceda de cuatro meses. Si la Junta de Gobierno concede la licencia deberá designar un rector interino para que desempeñe el cargo durante el lapso que permanezca ausente el titular, y si llegado el término de la licencia éste no se presenta, se procederá conforme al artículo 35 de este estatuto.

ARTÍCULO 72. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 72. Son facultades y obligaciones del rector:

- I. Tener la representación legal de la Universidad y delegarla cuando juzgue necesario;
- II. Convocar al Consejo Universitario a las sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo a lo establecido en los artículos 63, 64 y 65 de este Estatuto y reglamento correspondiente;
- III. Presidir las sesiones del Consejo Universitario, ejecutar sus acuerdos y vigilar el exacto cumplimiento de los que se encomienden a otras autoridades o funcionarios de la Universidad, salvo el caso de veto;
- IV. Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico;
- V. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones expedidas por la Junta de Gobierno;
- VI. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica y los reglamentos que de ella emanen;
- VII. Preservar la autonomía universitaria, respetándola y haciéndola respetar con todos los recursos morales, históricos y legales que estén a su alcance;
- VIII. Velar por la preservación de un orden de libertad y responsabilidad en la Universidad para que ésta pueda cumplir con los fines esenciales que la sociedad le ha encomendado;

IX. Velar por el cumplimiento de los planes y programas de trabajo y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

X. Representar en forma permanente al Consejo Universitario ante la Junta de Gobierno, el Patronato y demás autoridades universitarias;

XI. Tener a su cargo, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica y en este estatuto;

XII. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

XII. Rendir un informe anual ante el Consejo Universitario, la Junta de Gobierno y el Patronato, sobre las actividades realizadas y el estado que guarda la Universidad;

XIII. Proponer al Consejo Universitario la designación de los miembros de las Comisiones Permanentes y Especiales y actuar como presidente ex-officio de las mismas;

XIV. Poner a la consideración del Consejo Universitario los planes y programas de estudio, la creación de nuevas carreras, facultades, escuelas, institutos, departamentos y unidades de enseñanza;

XV. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

XV. Nombrar y remover al secretario general, vicerrectores, coordinadores, abogado general, jefes de departamento y demás funcionarios de dependencias administrativas;

XVI. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades, escuelas e institutos y someterlas a los Consejos Técnicos y a la Junta de Gobierno conforme a lo establecido en los artículos 28 de la Ley Orgánica y 126 de este Estatuto;

XVII. Designar y remover a los empleados de confianza de la Universidad;

XVIII. Otorgar nombramientos al personal de la Universidad de acuerdo con los ordenamientos universitarios correspondientes;

XIX. Conceder licencias y permisos al personal académico y administrativo de conformidad con las disposiciones relativas;

XX. Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes al personal académico, funcionarios, alumnos y personal administrativo de la Universidad, de conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto y demás ordenamientos universitarios correspondientes;

XXI. Designar al representante de la Universidad ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el estado;

XXII. Coordinar los estudios tendientes a la formulación y actualización de los planes de desarrollo institucional;

XXIII. Instrumentar políticas y programas para el mejoramiento académico y administrativo de la Universidad;

XXIV. Crear los órganos técnicos y administrativos necesarios para dirigir las labores generales de la Universidad;

XXV. Expedir y firmar conjuntamente con el secretario general, los títulos profesionales y diplomas que deba otorgar la Universidad para acreditar la obtención de un grado universitario;

XXVI. Resolver en definitiva sobre los acuerdos tomados por los Consejos Técnicos y que hayan sido vetados por el director;

XXVII. Presidir, cuando lo estime conveniente, las sesiones de los Consejos Técnicos de las escuelas, facultades e institutos, con voz pero sin voto;

XXVIII. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

XXVIII. Publicar en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de la Universidad, los reglamentos y acuerdos expedidos por el Consejo Universitario a efecto de que entren en vigor, y

XXIX. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

XXIX. En general, cumplir las demás funciones y obligaciones que la Ley Orgánica, este estatuto y las demás normas universitarias establezcan a su cargo.

ARTÍCULO 73. El rector deberá anunciar la interposición del veto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, en la misma sesión en que se haya dictado el acuerdo o dentro de los cinco días siguientes de haberse celebrado la asamblea del Consejo Universitario. El efecto inmediato del veto será el de reconsiderar el asunto en la próxima sesión, a cuya celebración se convocará con carácter de extraordinaria. Si el acuerdo materia de veto es confirmado por el Consejo Universitario, y el rector no retirase su veto, la cuestión vetada será sometida a la decisión definitiva de la Junta de Gobierno, suspendiéndose entre tanto la ejecución del asunto impugnado.

ARTÍCULO 74. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 74. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el rector tendrá bajo su dependencia y será auxiliado por:

I. Secretaría General;

II. Vicerrectorías;

III. Coordinación de Formación Básica;

IV. Coordinación de Formación Profesional y Vinculación Universitaria;

V. Coordinación de Posgrado e Investigación;

VI. Coordinación de Cooperación Internacional e Intercambio Académico;

VII. Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar;

VIII. Coordinación de Información Académica;

- IX. Coordinación de Servicios Administrativos;
- X. Coordinación de Recursos Humanos;
- XI. Coordinación de Planeación y Desarrollo Institucional, y
- XII. Oficina del Abogado General.

SECCIÓN "A" **SECRETARÍA GENERAL**

ARTÍCULO 75. La secretaría general es un órgano encargado de coordinar las funciones académicas, administrativas, de investigación, culturales y sociales, y su titular será un secretario general designado por el rector, con quien colaborará en el logro de los objetivos de la Universidad.

ARTÍCULO 76. Para ser secretario general de la Universidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta años de edad;
- III. Tener un grado académico a nivel licenciatura como mínimo;
- IV. Formar parte del personal académico de la Universidad con una antigüedad mínima de tres años inmediatos anteriores a su designación;
- V. Haberse distinguido en su especialidad y gozar de reconocida honorabilidad, y
- VI. No haber sido procesado y condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 77. (Reformado y adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 77. Son funciones del secretario general:

- I. Fungir como secretario del Consejo Universitario con voz pero sin voto;
- II. Certificar con su firma los acuerdos del Consejo Universitario, levantando las actas de sus sesiones y asentándolas en el libro correspondiente;

III. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

- III. Autorizar con el rector los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario. Los certificados de estudio y cartas de pasante serán firmados por el secretario general, quien podrá delegar esta función en el coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar;
- IV. Suplir las ausencias temporales del rector no mayores de treinta días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del presente estatuto; y hacerse cargo en forma provisional de la Rectoría en los casos previstos en los artículos 35 y 36 de este propio estatuto;

V. *(Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003 publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):*

V. Coordinar en forma permanente las dependencias de Rectoría y los procesos de auditoría de la calidad académica, para verificar y evaluar si las actividades de las dependencias administrativas y unidades académicas se realizaron con eficacia y oportunidad para el logro de los objetivos y metas programadas;

VI. *(Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):*

VI. Certificar los documentos que acrediten revalidaciones o equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con el reglamento respectivo, pudiendo delegar esta función en el coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar;

VII. Expedir y certificar los documentos que acrediten la prestación de servicios en las diversas dependencias de la Universidad;

VIII. Organizar y custodiar el archivo general de la Universidad;

IX. Expedir y certificar copias de los documentos cuyos originales existan en el archivo general de la Universidad;

X. *(Adicionada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):*

X. Coordinar y supervisar los trabajos para la transparencia de la información relacionada con la administración de los recursos económicos y los indicadores de calidad institucional, unidades académicas y programas educativos de la Universidad;

XI. *(Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):*

XI. Manejar el presupuesto de operación asignado a la secretaría general, y

XII. *(Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):*

XII. En general, realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo, le confiera la legislación universitaria o le sean delegadas expresamente por el rector.

ARTÍCULO 78. En los casos en que el secretario general de la Universidad supla las ausencias temporales del rector, quedará encargado del despacho con las facultades y obligaciones inherentes a este cargo, a excepción de las contenidas en las fracciones XII, XV, XVI del artículo 72 de este estatuto.

ARTÍCULO 79. *(Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):*

ARTÍCULO 79. El secretario general será substituido en sus faltas temporales que no excedan de un mes por el coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar. Si la ausencia excediere de dicho plazo, el rector deberá nombrar un secretario general interino quien deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 76 del presente estatuto.

SECCIÓN "B". (Fue reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

SECCIÓN "B" VICERRECTORES

ARTÍCULO 80. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 80. Las vicerrectorías son las dependencias encargadas de auxiliar al rector en el gobierno de la Universidad, dirigiendo las actividades de los departamentos administrativos y coordinando las actividades académicas, de investigación, culturales y sociales que se realicen en los campus a su cargo, con el fin de que se cumpla con los programas previamente establecidos; y sus titulares serán designados y removidos libremente por el rector.

ARTÍCULO 81. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 81. Los vicerrectores deberán reunir los requisitos que señala el artículo 76 de este estatuto, y sus funciones serán:

I. Ser miembro del Consejo Universitario, con voz pero sin voto;

II. (Derogada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

II. Derogada.

III. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

III. Coordinar en forma permanente con la secretaría general, los procesos de auditoría de calidad académica que le correspondan;

IV. Asistir a las reuniones convocadas por el rector;

V. Vigilar que se cumplan los programas y procedimientos establecidos para el mejor desarrollo de las funciones de la Universidad;

VI. Representar al rector en actos académicos, culturales y sociales, que tengan lugar dentro o fuera de la Universidad;

VII. Manejar el presupuesto de egresos que le sea asignado; y

VIII. Realizar todas aquellas actividades que deriven de la naturaleza de su cargo o le sean expresamente encomendadas por el rector.

SECCIÓN "C". (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

SECCIÓN "C" COORDINACIONES

ARTÍCULO 82. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 82. Las Coordinaciones son las dependencias encargadas de organizar, supervisar y evaluar todas las actividades dentro del ámbito de sus funciones. Al frente de cada coordinación habrá un coordinador designado por el rector, ante quien será responsable del buen desempeño de las funciones que tenga encomendadas.

Los coordinadores tendrán bajo su mando y supervisión al personal necesario para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 83. La estructura orgánica de la Universidad se plasmará en un manual de organización, donde se especificarán las atribuciones de cada dependencia bajo los lineamientos del presente estatuto y reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 84. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 84. Para ser coordinador se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- II. Poseer un grado académico a nivel licenciatura como mínimo;
- III. Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de la Universidad, sea en lo académico o en lo administrativo, y
- IV. Ser de reconocida honorabilidad y capacidad.

ARTÍCULO 85. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 85. Los coordinadores durarán en su cargo el periodo que el rector estime conveniente.

ARTÍCULO 86. (Derogado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 86. Derogado.

ARTÍCULO 87. (Derogado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 87. Derogado.

ARTÍCULO 88. (Derogado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 88. Derogado.

ARTÍCULO 89. (Derogado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 89. Derogado.

ARTÍCULO 90. (Derogado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 90. Derogado.

ARTÍCULO 91. (Derogado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 91. Derogado.

ARTÍCULO 92. (Derogado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 92. Derogado.

ARTÍCULO 93. (Derogado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 93. Derogado.

ARTÍCULO 94. (Derogado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 94. Derogado.

ARTÍCULO 95. (Derogado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95. Derogado.

ARTÍCULO 95 A. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95 A. Son funciones del coordinador de Formación Básica:

- I. Coordinar la formulación y actualización permanente de la etapa básica de los planes y programas de estudio, así como dirigir y coordinar los estudios necesarios para ello;
- II. Coordinar los programas de formación de profesores, desarrollo de habilidades y la impartición de cursos optativos de este nivel, con las unidades académicas;
- III. Coordinar los servicios psicopedagógicos y de orientación vocacional o profesional a los alumnos de esta etapa, de acuerdo con los programas y reglamentos respectivos;
- IV. Coordinar y supervisar la prestación del servicio social comunitario;
- V. Organizar y supervisar los programas de evaluación del personal académico que participa en la etapa básica, y
- VI. Fomentar el trabajo para la conformación de asignaturas y troncos comunes entre las distintas unidades académicas, y promover la evaluación departamental a través de grupos colegiados.

ARTÍCULO 95 B. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95 B. Son funciones del coordinador de Formación Profesional y Vinculación Universitaria:

- I. Coordinar las actividades de vinculación, difusión y extensión de la cultura y los servicios de la Universidad;
- II. Coordinar la formulación y actualización permanente de la etapa disciplinaria y terminal de los planes y programas de estudio, así como dirigir y coordinar los estudios necesarios para ello;
- III. Organizar, coordinar y supervisar los programas y actividades relacionados con la evaluación del personal académico que participa en la etapa disciplinaria y terminal;
- IV. Coordinar y vigilar la prestación del servicio social profesional;
- V. Coordinar y evaluar los programas de formación de profesores, desarrollo de habilidades y la impartición de cursos optativos de la etapa disciplinaria y terminal, con las unidades académicas;
- VI. Coordinar y evaluar la vinculación de las actividades académicas con los sectores público, productivo y social, a través de prácticas profesionales, consultorías, asesorías, desarrollo tecnológico y otras actividades análogas;
- VII. Organizar y coordinar las funciones de la bolsa de trabajo para los alumnos y egresados, y
- VIII. Fomentar, coordinar y evaluar los programas de educación continua que a través de las unidades académicas se ofrezcan.

ARTÍCULO 95 C. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95 C. Son funciones del coordinador de Posgrado e Investigación:

I. Formular y coordinar las políticas de investigación científica, humanística y de desarrollo tecnológico en las distintas áreas del conocimiento, así como verificar su aplicación;

II. Coordinar y vigilar el desarrollo de los estudios de posgrado, así como la calidad académica de sus programas;

III. Coordinar los programas de formación, capacitación y actualización del personal académico que participe en investigación y/o posgrado, así como supervisar la impartición de los cursos correspondientes;

IV. Organizar, coordinar y supervisar los programas de evaluación del personal académico que realiza actividades de investigación y posgrado, y

V. Coordinar la formulación y actualización permanente de los planes y programas de estudio de posgrado, así como dirigir y coordinar los estudios necesarios para ello.

ARTÍCULO 95 D. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95 D. Son funciones del coordinador de Cooperación Internacional e Intercambio Académico:

I. Fomentar y coordinar el intercambio de personal académico y alumnos, así como la asociación con otras instituciones nacionales o extranjeras;

II. Organizar y evaluar los programas de becas para la formación del personal académico, y

III. Promover el desarrollo de los programas académicos a través de las mejores prácticas existentes y los criterios emitidos por los organismos nacionales e internacionales de acreditación.

ARTÍCULO 95 E. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95 E. Son funciones del coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar:

I. Organizar y dirigir todas las actividades relativas a la administración escolar de acuerdo con los reglamentos universitarios correspondientes;

II. Dirigir y autorizar la inscripción de alumnos de ingreso y reingreso a la Universidad, de conformidad con el reglamento respectivo;

III. Elaborar y tener bajo su cargo los expedientes de cada uno de los alumnos de la Universidad, así como llevar el registro y control de sus calificaciones y créditos;

IV. Elaborar las estadísticas relativas al alumnado de la Universidad;

V. Registrar los planes y programas de estudio ante la autoridad competente y vigilar su cumplimiento;

VI. Autorizar la celebración de los exámenes profesionales, de especialidad y de grado, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

VII. Coordinar la celebración de los exámenes ordinarios, departamentales, extraordinarios y de regularización, de acuerdo con el reglamento correspondiente;

VIII. Tramitar y expedir los certificados de estudio, cartas de pasante, títulos profesionales, diplomas, grados académicos, constancias y menciones honoríficas que otorgue la Universidad, de conformidad con este estatuto y los reglamentos respectivos;

IX. Tramitar las solicitudes de revalidación y equivalencia de estudios que le presenten los interesados conforme al reglamento correspondiente;

X. Elaborar el calendario escolar;

XI. Tramitar las solicitudes de incorporación de estudios conforme al reglamento respectivo;

XII. Fomentar y coordinar las actividades de las sociedades de alumnos, y

XIII. Organizar y coordinar la aplicación de los programas del Sistema Universitario de Becas a los alumnos, de conformidad con la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 95 F. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95 F. Son funciones del coordinador de Información Académica:

I. Organizar y supervisar el desarrollo y operación de los sistemas de información automatizados de la Universidad;

II. Proporcionar servicios de cómputo y asesoría a la comunidad universitaria;

III. Asesorar e informar a las dependencias administrativas y unidades académicas sobre el uso del equipo de cómputo y prestarles los servicios necesarios;

IV. Diseñar y programar sistemas automatizados que incrementen la productividad y eficiencia en el trabajo académico y administrativo;

V. Organizar y supervisar la creación y acceso a bases de datos y acervos documentales para consulta y apoyo de las actividades universitarias, y

VI. Administrar y supervisar el funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones y redes informáticas de la Universidad.

ARTÍCULO 95 G. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003 publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95 G. Son funciones del coordinador de Servicios Administrativos:

I. Efectuar las compras de bienes y servicios solicitados por las diferentes dependencias administrativas y unidades académicas, así como coordinar la relación con los proveedores y contratistas de la Universidad, en términos de los reglamentos respectivos;

- II. Coadyuvar con el Patronato para un adecuado control sobre los bienes propiedad de la Universidad;
- III. Controlar y mantener actualizados los inventarios en almacén;
- IV. Coordinar y supervisar el servicio de transporte que preste la Universidad;
- V. Coordinar y realizar los estudios y proyectos ejecutivos para los programas de obra de la Universidad;
- VI. Supervisar y autorizar los anteproyectos y proyectos de obra;
- VII. Supervisar el avance de las obras en construcción, ya sean menores o mayores;
- VIII. Coordinar y supervisar el mantenimiento que se proporciona a las instalaciones de la Universidad;
- IX. Coordinar y supervisar los servicios de aseo que se proporcionen en las instalaciones de la Universidad.

ARTÍCULO 95 H. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95 H. Son funciones del coordinador de Recursos Humanos:

- I. Dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de trabajo y seguridad social establecen a cargo de la Universidad los ordenamientos jurídicos vigentes;
- II. Cubrir las necesidades de personal administrativo en las distintas dependencias administrativas y unidades académicas;
- III. Participar en las revisiones de los contratos colectivos de trabajo, así como en la realización de los estudios necesarios para las modificaciones de salarios que se efectúen;
- IV. Elaborar y tener bajo su cargo los expedientes de cada una de las personas que presten servicios subordinados a la Universidad, extender constancias de trabajo, así como elaborar las estadísticas relativas al personal de la institución;
- V. Organizar y coordinar la contratación de personal académico y administrativo;
- VI. Tramitar y preparar los nombramientos para su otorgamiento por el rector;
- VII. Tramitar y preparar promociones del personal académico para su otorgamiento por el secretario general;
- VIII. Tramitar y, en su caso, otorgar permisos y licencias al personal académico y administrativo, así como las promociones de éste;
- IX. Elaborar la nómina y calcular los sueldos y prestaciones del personal;
- X. Organizar y supervisar los programas de capacitación y adiestramiento y evaluación del desempeño del personal administrativo;
- XI. Coordinar y supervisar las medidas de seguridad e higiene, así como las preventivas para evitar riesgos de trabajo;

XII. Representar a la Universidad en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, y

XIII. Organizar y supervisar los servicios de vigilancia en las instalaciones de la Universidad.

ARTÍCULO 95 I. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95 I. Son funciones del coordinador de Planeación y Desarrollo Institucional:

I. Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional y supervisar su desarrollo y evaluación;

II. Formular los informes parciales, periódicos y de gestión rectoral, así como generar la información estadística de la Universidad y administrar el portal electrónico institucional;

III. Promover que la elaboración de los planes de desarrollo, programas y proyectos de cada unidad académica y los recursos presupuestales que se le asignen, sean congruentes con el Plan de Desarrollo Institucional;

IV. Diseñar y operar el sistema de estándares de calidad del servicio e indicadores del desempeño institucional en concordancia con el Plan de Desarrollo Institucional y las políticas estatales y nacionales, relacionadas con la educación superior;

V. Estudiar y analizar el funcionamiento y la estructura académica y administrativa de la Universidad y su modo de operación, para proponer al rector las modificaciones pertinentes;

VI. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de acuerdo con la normatividad existente y el propio desarrollo organizacional, y evaluarlos permanentemente para determinar su funcionalidad, y

VII. Coordinar y realizar los estudios y proyectos necesarios para la planeación del desarrollo de la infraestructura educativa.

ARTÍCULO 95 J. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95 J. La Oficina del Abogado General es la dependencia especializada de representación, gestión, asesoría, opinión, estudio y compilación en materia jurídica, auxiliar y dependiente directo del rector.

Al frente de la Oficina habrá un abogado general, quien tendrá bajo su mando y supervisión al personal necesario para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 95 K. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95 K. Los requisitos para ser abogado general serán los mismos exigidos para los coordinadores, debiendo, además, poseer título de licenciado en derecho y experiencia profesional mínima de tres años anteriores a su designación.

ARTÍCULO 95 L. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95 L. Son funciones del abogado general:

I. Representar a la Universidad en cualquier procedimiento judicial o extrajudicial en que esta sea parte, ante cualquier poder público o autoridad administrativa, judicial, del trabajo, de lo contencioso administrativo, militar y cualesquiera otras afines o similares, teniendo la calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que legalmente requieran cláusula especial en los términos del poder notarial que le sea otorgado por el rector.

II. Representar a la Universidad ante las comisiones mixtas de conciliación y resolución previstas en los contratos colectivos de trabajo vigentes entre la Universidad y los sindicatos de los trabajadores académicos y administrativos;

III. Asesorar jurídicamente a las autoridades universitarias que menciona el artículo 27 del presente estatuto, así como a las dependencias administrativas y unidades académicas;

IV. Emitir las opiniones y recomendaciones relativas a la interpretación e integración de la normatividad universitaria, sin menoscabo de la atribución del Consejo Universitario, establecida por la fracción VII del artículo 41 del Estatuto General;

V. Redactar, revisar y corregir los proyectos de convenios, contratos e instrumentos similares en los que la Universidad sea parte celebrante;

VI. Formular, revisar y corregir, a solicitud del rector, los anteproyectos de creación y reforma de normas universitarias, o de cualquier otra cuestión de su competencia que éste considere pertinente presentar al Consejo Universitario para su discusión y aprobación;

VII. Integrar, mantener y actualizar los instrumentos jurídicos universitarios;

VIII. Representar a la Universidad ante todos los organismos y asociaciones de asesores jurídicos de instituciones públicas de educación superior, y

IX. Promover la actualización permanente de la normatividad universitaria.

ARTÍCULO 95 M. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003 publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 95 M. Son funciones comunes a todos los coordinadores y al abogado general:

I. Proponer y administrar el presupuesto de egresos asignado;

II. Supervisar el funcionamiento de los departamentos centralizados a su cargo, y

III. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo, le confieran los ordenamientos universitarios o les sean encomendadas expresamente por el rector.

CAPÍTULO V DEL PATRONATO

ARTÍCULO 96. El Patronato de la Universidad se integrará por cuatro miembros electos por la Junta de Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica, los cuales durarán en el desempeño de su cargo seis años y podrán ser reelectos.

El cargo de miembro del Patronato será honorífico, por lo cual no podrán recibir por este concepto retribución ni compensación económica alguna.

ARTÍCULO 97. Para ser miembro del Patronato Universitario se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización;
- II. Tener una residencia efectiva mínima de diez años en el estado, inmediata anterior al momento de la elección;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad y menor de setenta años;
- IV. Tener experiencia en asuntos financieros o de administración, y
- V. Gozar de estimación como persona prudente.

ARTÍCULO 98. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 98. Son atribuciones del Patronato, conforme a los artículos 27, 30 y 33 de la Ley Orgánica de la Universidad, las siguientes:

- I. Administrar el patrimonio universitario;
- II. Manejar todos los recursos ordinarios y extraordinarios que por cualquier motivo perciba la Universidad;
- III. Formular el inventario y catálogo de los bienes que integren el patrimonio universitario, a efecto de realizar sobre ellos un control adecuado;
- IV. Formular y presentar el proyecto de presupuesto general anual de ingresos y egresos de la institución, así como sus modificaciones, oyendo previamente al rector y a la Comisión de Presupuestos del propio Consejo;
- V. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto, así como de los fondos extraordinarios que, por cualquier concepto pudieran allegarse, y de las erogaciones que con tales fondos se realicen;

VI. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

VI. Formular oportunamente la cuenta anual de la institución para que la dictamine el contador público independiente, y presentarla al Consejo Universitario y en su oportunidad ante la Junta de Gobierno;

VII. Llevar la contabilidad de la Universidad;

VIII. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

VIII. Designar y remover al tesorero, contador, auditor interno y jefe de Presupuesto y Finanzas de la Universidad, y a todos los funcionarios del propio Patronato;

IX. Determinar los cargos que requieran fianza para su desempeño, y el monto de ésta;

- X. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario y el aumento de los ingresos;
- XI. Autorizar el programa de trabajo y el correspondiente presupuesto del propio Patronato;
- XII. Conocer y determinar sobre las responsabilidades en daños o pérdidas de bienes patrimoniales;
- XIII. Coordinarse con las demás autoridades universitarias, a fin de lograr un mejor funcionamiento administrativo de la institución;
- XIV. Elevar a la consideración del rector los asuntos que demanden su intervención, y
- XV. Desempeñar las demás atribuciones que sean conexas a las anteriores o le confiera la legislación universitaria.

SECCIÓN "A" **ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 99. La administración de los bienes muebles e inmuebles no destinados a la docencia, investigación o difusión de la cultura, como recursos patrimoniales explotables, corresponde al Patronato.

ARTÍCULO 100. El manejo de bienes muebles e inmuebles destinados a la docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura corresponderá a rectoría. El Patronato dará asesoría para que las operaciones relacionadas con dichos bienes se efectúen conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 101. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles de la Universidad, cualquiera que sea su naturaleza, corresponderá a rectoría.

El Patronato hará las sugerencias que estime convenientes para que la conservación, mantenimiento y vigilancia de dichos bienes, se efectúen de manera adecuada y oportuna.

ARTÍCULO 102. El Patronato manejará el efectivo, valores, cuotas, créditos, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos de los bienes muebles e inmuebles, los rendimientos de las concesiones y derechos, el subsidio anual federal y estatal, y todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que por cualquier motivo perciba la Universidad.

ARTÍCULO 103. El Patronato decidirá sobre las inversiones de los recursos financieros de la Universidad, a fin de obtener la más alta productividad y seguridad de las propias inversiones.

ARTÍCULO 104. La gestión del subsidio anual ante los gobiernos federal y estatal corresponderá a rectoría.

ARTÍCULO 105. El Patronato supervisará y vigilará el destino que se le dé a los donativos, legados y fideicomisos, cuidando que se respete la voluntad de quienes los constituyeron, o destinándolos al mejor uso que convenga a la Universidad, si no se hubiere previsto fin específico.

ARTÍCULO 106. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 106. Los servicios generales de asuntos jurídicos, adquisiciones, correspondencia, archivo, intendencia, vigilancia, mantenimiento, transportes, almacenes, y demás que requieran las

diversas dependencias del Patronato, se obtendrán de las respectivas coordinaciones de la Universidad.

SECCIÓN “B” PRESUPUESTO GENERAL

ARTÍCULO 107. El proyecto de presupuesto general anual de ingresos y egresos de la Universidad se formulará por el Patronato, con base en las necesidades que la rectoría le haya expresado para cumplir con los fines de la institución, y oyendo asimismo a la Comisión de Presupuestos del Consejo. Este presupuesto estará sujeto a las modificaciones que, en el curso del ejercicio, sea necesario realizar.

ARTÍCULO 108. El proyecto de presupuesto general anual que se presente ante el Consejo Universitario, deberá ir acompañado de los documentos siguientes:

I. El informe de la situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso, y el de las condiciones previstas para el siguiente;

II. La estimación total de las recaudaciones señaladas en el plan de ingresos para el ejercicio venidero;

III. Las previsiones de egresos destinadas para cada programa del presupuesto, con indicación de los objetivos y metas a lograr en dichos programas;

IV. La comparación de las estimaciones de ingresos para el ejercicio siguiente, con las recaudaciones habidas en los meses del ejercicio en curso y las probables de los que falten del mismo, y

V. La comparación de las estimaciones de egresos del siguiente ejercicio, con los egresos efectuados en los meses transcurridos del ejercicio en curso y la estimación de los que falten.

El documento que el Patronato someta al Consejo Universitario irá suscrito por el rector y por los miembros de la Comisión de Presupuestos del Consejo, con indicación de su conformidad o de los puntos de discrepancia.

ARTÍCULO 109. Para formular el plan de ingresos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se estimarán las recaudaciones probables del ejercicio siguiente. Para estimar los ingresos probables, se considerarán todos los recursos de carácter ordinario y extraordinario de que pueda disponer la Universidad.

ARTÍCULO 110. El proyecto de presupuesto de egresos contendrá en forma de previsiones, los programas de actividades docentes, de investigación, de extensión y difusión de la cultura, de obras, de apoyos administrativos y de servicios a cargo de la Universidad.

ARTÍCULO 111. Los egresos se clasificarán por ramos de la administración de la Universidad y por facultades, escuelas e institutos. La asignación de partidas fija el límite de las erogaciones.

El presupuesto de egresos podrá ser objeto de modificaciones con autorización del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 112. El presupuesto general anual se presentará a la consideración del Consejo Universitario en el mes de diciembre de cada año, y su ejercicio abarcará el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 113. En caso de que no se reúna el Consejo Universitario o que por causa imputable a él no se dictamine oportunamente el presupuesto general anual, éste se podrá ejercer en los términos propuestos en forma provisional hasta en tanto el Consejo acuerde al respecto.

ARTÍCULO 114. Si el Consejo Universitario no aprueba el presupuesto general anual que se ponga a su consideración, dictará en el mismo acto las medidas de emergencia a tomar hasta en tanto se reúna de nuevo el Consejo, y con las reformas y adiciones propuestas, se dicte resolución aprobatoria.

ARTÍCULO 115. En caso de que el rector haga uso del derecho de veto en contra del acuerdo del Consejo Universitario que no apruebe el referido presupuesto, se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 22 fracción IV y 25 de la Ley Orgánica, y por los artículos 72 fracción IV y 73 del presente estatuto.

ARTÍCULO 116. Tratándose de una aprobación parcial del presupuesto por parte del Consejo, se procederá a ejercerlo en lo que toca a la parte aprobada, y por lo restante, se estará a lo dispuesto en los artículos que preceden.

SECCIÓN "C". (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

SECCIÓN "C" TESORERÍA

ARTÍCULO 117. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 117. La Tesorería es la dependencia encargado de administrar y controlar los recursos financieros de la Universidad, y su titular será un tesorero designado por el Patronato Universitario.

ARTÍCULO 118. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 118. Para ser tesorero de la Universidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta años de edad y menor de setenta años;
- III. Tener como mínimo, título profesional a nivel licenciatura en una disciplina que garantice conocimientos financieros, administrativos, y contables, con cinco años de experiencia en su ejercicio profesional cuando menos;
- IV. Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de la Universidad, sea en lo académico o en la administrativo.
- V. Ser de reconocida capacidad y honorabilidad, y
- VI. No haber sido procesado y condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 119. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 119. Son funciones del tesorero:

I. Controlar y manejar los fondos provenientes de los recursos ordinarios y extraordinarios que por cualquier motivo obtenga la Universidad;

II. Tramitar el cobro del subsidio federal y estatal otorgado a la Universidad y de otros recursos que se obtengan;

III. Recaudar los fondos procedentes de los derechos y cuotas que por los diversos servicios de la institución deben cubrirse y cualquier otro ingreso por utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos procedentes de los bienes muebles e inmuebles;

IV. Llevar el registro del inventario total del patrimonio universitario;

V. Controlar y autorizar los movimientos bancarios de los recursos de la Universidad;

VI. Cuidar el oportuno pago de sueldos y prestaciones al personal de la Universidad;

VII. Cuidar el oportuno pago de los compromisos que se generen con motivo del ejercicio presupuestal;

VIII. Programar y controlar todos los pagos hechos por la Universidad;

IX. Mantener la posición de solvencia y liquidez de la Universidad;

X. Programar los financiamientos que requiera la institución para cumplir con las metas fijadas;

XI. Suscribir mancomunadamente con otro funcionario autorizado del Patronato, cheques, títulos de crédito y demás documentos propios del manejo de fondos en Tesorería;

XII. Invertir en lo posible y en la forma más conveniente los recursos financieros de la Universidad, siguiendo los lineamientos que dicte el Patronato;

XIII. Rendir la posición diaria de recursos en base a los ingresos y egresos;

XIV. Formular los estados financieros e información analítica que requieran las autoridades universitarias;

XV. Establecer los sistemas de contabilidad más adecuados y llevar el registro contable de todas las operaciones financieras y presupuestales de la institución, con el fin de obtener información veraz y oportuna;

XVI. Solicitar de auditoría interna la verificación del manejo de fondos de las diversas dependencias, cuando así lo considere conveniente;

XVII. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

XVII. Coordinar los trabajos de la formulación del proyecto definitivo del presupuesto anual de la Universidad;

XVIII. Preparar la cuenta anual que deberá someterse a Consejo Universitario;

XIX. Asesorar a las autoridades y dependencias sobre los aspectos financieros, administrativos y contables de la Universidad;

XX. Supervisar el funcionamiento de los departamentos y unidades administrativas a su cargo; y

XXI. Realizar todas aquellas actividades que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, le confieran los ordenamientos universitarios o le sean expresamente encomendadas por el Patronato.

XXII. (Adicionada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

XXII. Autorizar descuentos, exenciones o condonación de adeudos sobre cuotas, derechos, aprovechamientos, tarifas e intereses a favor de la Universidad, conforme a las políticas y criterios que expresamente apruebe el Patronato;

XXIII. (Adicionada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

XXIII. Autorizar programas de financiamiento para el personal académico y administrativo a propuesta del rector o del presidente del Patronato;

XXIV. (Adicionada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

XXIV. Actualizar anualmente o cuando las condiciones lo ameriten, las tarifas, derechos y cuotas que no estén reservadas a otra autoridad universitaria, tomando en consideración las propuestas de la administración a cargo de rectoría y de las unidades académicas,

XXV. (Adicionada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

XXV. Realizar todas aquellas actividades que sean necesarias para el debido, oportuno y ágil cumplimiento de sus funciones, le confieran los ordenamientos universitarios o le sean expresamente encomendadas por el Patronato mediante los acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 120. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 120. Las faltas temporales del tesorero, que no excedan de un mes, serán sustituidas por el contador. Si la falta excediera de dicho plazo, el Patronato deberá nombrar tesorero interino que deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 118 del presente estatuto.

ARTÍCULO 121. El contador público independiente a que se refieren los artículos 27, fracción III, de la Ley Orgánica, y 41 fracción IV, de este Estatuto, tendrá las más amplias facultades para supervisar todos los movimientos de ingresos y egresos, y será auxiliado en sus funciones por el personal técnico y administrativo de la Universidad.

SECCIÓN “D” AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 122. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 122. Auditoría Interna es la dependencia encargada de supervisar el manejo de fondos y valores, procedimientos y operaciones contables de la Universidad, así como de llevar a cabo, en colaboración con la Coordinación de Planeación y Desarrollo Institucional, la revisión del cumplimiento de los procedimientos administrativos y sus estándares de calidad. Su titular será designado por el Patronato.

ARTÍCULO 123. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 123. Para ser auditor interno se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad;

III. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

III. Tener como mínimo, título profesional a nivel licenciatura de contador público, con cinco años de experiencia profesional en las áreas de auditoría, administración y contabilidad, debidamente certificado;

IV. Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de la Universidad, sea en lo académico o en lo administrativo, y

V. Ser de reconocida capacidad y honorabilidad.

ARTÍCULO 124. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 124. Son funciones del auditor interno:

I. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

I. Supervisar el manejo de fondos y valores que hagan las distintas dependencias del Patronato Universitario, debiendo informar directa y periódicamente al presidente Patronato y al rector;

II. Supervisar los sistemas y procedimientos contables, así como el registro de todas las operaciones financieras y presupuestales de la Universidad, proponiendo los ajustes y reclasificaciones necesarias para proporcionar información a las autoridades universitarias;

III. Vigilar la ejecución del presupuesto aprobado;

IV. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

IV. Realizar auditorías periódicas o especiales, conforme a los programas aprobados por el Patronato, a las diferentes dependencias administrativas y unidades académicas, informando al presidente del Patronato y al rector sobre el resultado de éstas;

V. Verificar y controlar en forma sistemática que las operaciones se realicen con apego a los instructivos, contratos, legislación y políticas de la Universidad;

VI. Vigilar que se dé cumplimiento a las disposiciones fiscales vigentes que afecten a la institución como causante o retenedor;

VII. Verificar que el pago de sueldos al personal de la Universidad se ajuste a las partidas correspondientes del presupuesto;

VIII. Intervenir en la recepción de las nuevas obras e instalaciones que se incorporen al patrimonio de la Universidad;

IX. Intervenir en los casos que se cambie la situación de los bienes inmuebles o de activo fijo del patrimonio universitario;

X. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

X. Intervenir para procurar la debida observancia de la normatividad aplicable, en los casos y eventos que le sean requeridos, por parte de las autoridades universitarias;

XI. Supervisar el funcionamiento de los departamentos a su cargo;

XII. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

XII. Proponer y administrar el presupuesto que se le asigne, y

XIII. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

XIII. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo, le confieran los ordenamientos universitarios o le sean encomendadas expresamente por el presidente del Patronato o tesorero.

SECCIÓN “E”. (Adicionada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

**SECCIÓN “E”
CONTADURÍA**

ARTÍCULO 124 A. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 124 A. La Contaduría es la dependencia encargada de verificar que la contabilidad de la institución se mantenga actualizada y depurada, con el fin de informar con precisión y certeza a las autoridades universitarias acerca de la situación financiera, así como vigilar que se cumpla con las obligaciones fiscales a que está sujeta y mantener actualizado el padrón de activos fijos de la Universidad.

La Contaduría estará a cargo de un contador, que será nombrado y removido libremente por el Patronato, y tendrá bajo su mando y supervisión al personal necesario para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 124 B. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 124 B. Para ser contador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III. Tener como mínimo, título profesional a nivel licenciatura de contador público;
- IV. Tener al menos cinco años de experiencia profesional en las áreas de auditoría y contabilidad;
- V. Tener una antigüedad mínima de tres años de servicio en la Universidad, y
- VI. Ser de reconocida capacidad y honorabilidad.

ARTÍCULO 124 C. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 124 C. Son funciones del contador:

- I. Verificar que la aplicación contable de las operaciones se efectúe de acuerdo con lo estipulado en el catálogo de cuentas, programas y políticas contables establecidas;
- II. Autorizar las pólizas de ingresos, de egresos, de diario y de cuentas por pagar, y mantener depuradas todas las cuentas de balance y de resultados, llevando a cabo revisiones frecuentes;
- III. Autorizar el libramiento de cheques, firmándolos conjuntamente con el tesorero o con quien se autorice para tales efectos, verificando que los comprobantes reúnan los requisitos administrativos y fiscales;
- IV. Elaborar los estados financieros mensuales y anuales de la Universidad, así como los reportes e informes financieros y patrimoniales que se le requieran;
- V. Supervisar que se realice la adecuada recuperación de cuentas a cargo de deudores diversos, funcionarios y empleados;
- VI. Vigilar que los recursos económicos que se entreguen para efectuar compras o gastos se comprueben en forma oportuna;

- VII. Supervisar que se cumpla con las obligaciones fiscales a que está sujeta la institución;
- VIII. Realizar las conciliaciones de todas las cuentas de balance y de resultados de la Universidad y que las diferencias sean aclaradas y ajustadas;
- IX. Llevar a cabo un adecuado control sobre los convenios que tengan relación con aspectos financieros y patrimoniales de la Universidad;
- X. Llevar un control adecuado de los recibos oficiales en custodia de la Universidad y de los que se expidan por la operación misma de la institución;
- XI. Proporcionar constancias de percepción y retención de impuestos de aquellos servicios solicitados por el personal o dependencias de la institución;
- XII. Contabilizar y establecer los controles internos de todo el activo fijo que sea adquirido o donado a la institución, así como mantener actualizado el padrón respectivo;
- XIII. Practicar inventarios físicos a los activos de la Universidad, y mantener la actualización de sus valores en forma permanente;
- XIV. Contabilizar los incrementos en las inversiones por bienes inmuebles, ya sean por reparaciones o remodelaciones en los mismos;
- XV. Efectuar el levantamiento de actas en caso de que sufra daño algún bien inmueble;
- XVI. Presentar periódicamente al tesorero un informe del avance de los programas y actividades realizadas;
- XVII. Proponer y administrar el presupuesto que le sea asignado;
- XVIII. Supervisar el funcionamiento de los departamentos a su cargo, y
- XIX. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo, le confieran los ordenamientos universitarios o le sean encomendadas expresamente por el presidente del Patronato o el tesorero.

SECCIÓN "F". (Adicionada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

SECCIÓN "F"
UNIDAD DE PRESUPUESTO Y FINANZAS

ARTÍCULO 124 D. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 124 D. La Unidad de Presupuesto y Finanzas estará a cargo de un jefe que designará y removerá libremente el Patronato, y que tendrá bajo su mando y supervisión al personal necesario para el desarrollo de sus actividades.

Los requisitos para ser designado jefe de la Unidad de Presupuesto y Finanzas serán los mismos que los exigidos para el tesorero.

ARTÍCULO 124 E. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 124 E. Son funciones del jefe de la Unidad de Presupuesto y Finanzas:

A. En el área presupuestal:

I. Asesorar a la Universidad, sus dependencias administrativas y unidades académicas, en la formulación de su estructura programática;

II. Asesorar y colaborar en la elaboración del presupuesto general de egresos;

III. Dictaminar sobre las transferencias y modificaciones al presupuesto de egresos de las unidades académicas y dependencias administrativas de la institución;

IV. Asesorar en el ejercicio presupuestal a la Universidad, sus dependencias administrativas y unidades académicas;

V. Coordinar el control del ejercicio programático y presupuestal;

VI. Evaluar y dictaminar sobre los avances programáticos y presupuestales, así como sobre el ejercicio anual de la apertura programática, y

VII. Analizar e informar sobre la disponibilidad mensual de presupuesto para cada dependencia administrativa y unidad académica, con base en el flujo de efectivo formulado por la Tesorería.

B. En el área financiera:

I. Administrar los recursos financieros provenientes de los subsidios gubernamentales, así como los ingresos propios, ordinarios y extraordinarios;

II. Vigilar la captación y supervisión de los ingresos en cualquiera de sus modalidades;

III. Proyectar y realizar inversiones a corto, mediano y largo plazos, considerando los compromisos contraídos, bajo esquemas que garanticen seguridad con el máximo de rendimiento;

IV. Preparar y vigilar los programas de flujo de fondos;

V. Vigilar que se cumpla oportunamente con los compromisos contraídos, a través de un adecuado sistema de pagos;

VI. Mantener la posición de solvencia y liquidez de la Universidad;

VII. Controlar los movimientos bancarios de los recursos con que cuenta la Universidad;

VIII. Programar los financiamientos que reciba o requiera la institución para cumplir con las metas fijadas;

IX. Cubrir oportunamente el pago de sueldos y prestaciones al personal académico y administrativo de la Universidad;

- X. Rendir la posición diaria de recursos con base en los ingresos y egresos ante el tesorero;
- XI. Proponer y administrar el presupuesto que le sea asignado;
- XII. Supervisar el funcionamiento de los departamentos a su cargo;
- XIII. Coordinar y supervisar las unidades administrativas que estén a su cargo, tanto en unidades académicas como en dependencias administrativas;
- XIV. Coordinar y supervisar la correcta administración y comercialización de los productos y artículos elaborados en la institución;
- XV. Suscribir mancomunadamente con los funcionarios autorizados por el Patronato, los títulos de crédito y demás documentos propios del manejo de fondos de la Tesorería;
- XVI. Gestionar y tramitar ante las autoridades y dependencias de la institución, la asignación de recursos que requiera la Unidad para su funcionamiento, con base en sus programas;
- XVII. Presentar periódicamente un informe del avance de los programas y actividades realizadas, ante el tesorero, y
- XVIII. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo, le confieran los ordenamientos universitarios o le sean encomendadas expresamente por el presidente del Patronato o el tesorero.

CAPÍTULO VI DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS

ARTÍCULO 125. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 125. Los directores serán la autoridad académica y administrativa de cada unidad académica, su representante y presidente del Consejo Técnico. Durarán en su cargo cuatro años y sólo podrán ser designados para un segundo período.

ARTÍCULO 126. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 5 de marzo de 1991, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 126. Los directores de las unidades académicas, serán nombrados por la Junta de Gobierno de ternas que formará el rector, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. El rector formará una terna con los candidatos y la someterá a la aprobación de los Consejos Técnicos respectivos o, en su defecto, del Consejo Universitario. Para ello explorará previamente en la forma que estime prudente la opinión de la comunidad universitaria respectiva.
- II. Los Consejos Técnicos de las unidades académicas o, en su defecto, el Consejo Universitario, escuchará a cada miembro de la terna, quienes deberán presentar y exponer su programa de trabajo.
- III. Si el Consejo Técnico impugna la terna total o parcialmente, el rector procederá a formular una nueva terna o a hacer las sustituciones a que haya lugar.

IV. Cuando los Consejos Técnicos o, en su defecto, el Consejo Universitario, impugnen la terna en tres ocasiones consecutivas, el rector formará una de entre los candidatos propuestos en las mismas, la cual enviará a la Junta de Gobierno para que haga la designación correspondiente.

ARTÍCULO 127. El rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno, la remoción de los directores de facultades, escuelas e institutos, cuando éstos incurran en faltas graves, sin perjuicio de su derecho a ser oídos por la Junta.

ARTÍCULO 128. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 24 de mayo de 2000, publicado en la Gaceta Universitaria del mes de mayo de 2000, para quedar como sigue):

:

ARTÍCULO 128. Para ser designado director de alguna facultad, escuela o instituto, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de setenta años;

III. Ser profesor o investigador con nombramiento definitivo en la Universidad;

IV. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 24 de mayo del 2000, publicado en la Gaceta Universitaria del mes de mayo de 2000, para quedar como sigue):

IV. En caso de no tener definitividad en el nombramiento, ser profesor o investigador con antigüedad mínima de siete años ininterrumpidos en la unidad académica de su adscripción, salvo que se trate de establecimientos de reciente creación;

V. Poseer el grado académico que se otorgue en alguna de las carreras que se impartan en la facultad o escuela de que se trate, su equivalente o un grado superior. Para los institutos se requiere poseer título profesional a nivel licenciatura como mínimo;

VI. Haberse distinguido en la labor docente o de investigación, y

VII. Gozar de estimación general y ser reconocido como persona honorable y prudente.

ARTÍCULO 129. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 129. Los directores de facultades, escuelas e institutos, en los casos de ausencias temporales que no excedan de un mes, serán sustituidos en forma provisional por el subdirector.

ARTÍCULO 130. En caso de que la ausencia fuere mayor de un mes, pero transitoria, los directores de las facultades, escuelas e institutos, deberán solicitar al rector una licencia para separarse de su cargo hasta por un período que no exceda de cuatro meses. Si el rector concede la licencia designará un director interino para que desempeñe el cargo durante el lapso que permanezca ausente el titular, y si llegado el término de la licencia éste no se presenta, se procederá conforme al artículo siguiente.

ARTÍCULO 131. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 131. En caso de renuncia, deceso, remoción o ausencia definitiva por cualquier causa del director de alguna facultad, escuela o instituto, ejercerá el cargo en forma provisional el subdirector, y se procederá de inmediato a designar director definitivo, conforme al procedimiento establecido en los artículos 28 de la Ley Orgánica y 126 del presente estatuto.

ARTÍCULO 132. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 132. Los directores de las facultades, escuelas e institutos tendrán la facultad de nombrar al subdirector y al administrador, con la aprobación del rector. El subdirector deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser designado director. El administrador deberá tener un perfil compatible con las funciones administrativas a su cargo y cumplir los requisitos que señale el reglamento interno de la facultad, escuela o instituto correspondiente.

ARTÍCULO 133. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 133. Son facultades y obligaciones de los directores de facultades, escuelas e institutos:

I. Representar a su facultad, escuela o instituto;

II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto;

III. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

III. Designar a los responsables de las Coordinaciones de Área Académica de acuerdo con el presupuesto aprobado. Los coordinadores deberán cumplir los requisitos que señale el reglamento interno de cada facultad, escuela o instituto;

IV. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

IV. Proponer al rector la gestión de plazas académicas y la contratación de personal académico visitante, de acuerdo con el Estatuto del Personal Académico y reglamentos correspondientes;

V. Convocar a las sesiones de los Consejos técnicos y presidirlas, teniendo derecho, en caso de empate, a voto de calidad;

VI. Vetar los acuerdos del Consejo Técnico de su facultad, escuela o instituto. El efecto inmediato del veto será el de reconsiderar el asunto en la próxima sesión, a cuya celebración convocará para dentro de los siguientes quince días. Si el acuerdo materia de veto es confirmado por el Consejo Técnico, y el director no lo retira, la cuestión vetada será sometida a la decisión definitiva del rector, suspendiéndose entre tanto la ejecución del asunto impugnado;

VII. Vigilar dentro de la facultad, escuela o instituto respectivo, el cumplimiento de la legislación universitaria, de los planes y programas académicos, y en general de todas aquellas disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VIII. Cuidar que dentro de la facultad, escuela o instituto correspondiente, se desarrollen las labores en forma adecuada y eficaz;

IX. Cuidar de la disciplina de su dependencia, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al presente Estatuto y sus reglamentos;

X. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

X. Rendir un informe anual de sus actividades al rector y al Consejo Técnico de la propia unidad académica;

XI. Concurrir con voz y voto a las reuniones del Colegio de Directores de la Universidad;

XII. Manejar el presupuesto de egresos asignado a su facultad, escuela o instituto, y

XIII. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

ARTÍCULO 134. Los directores de facultades. y escuelas deberán profesar una cátedra en la dependencia a su cargo.

ARTÍCULO 135. Los directores de facultades, escuelas e institutos de la Universidad constituirán un Colegio con las atribuciones que señale el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS

ARTÍCULO 136. En cada facultad, escuela o instituto de la Universidad funcionará un Consejo Técnico que será el órgano de consulta y asesoramiento técnico y científico en los asuntos propios de la dependencia. Los Consejos Técnicos de los institutos recibirán el nombre de Consejo Técnico de Investigación.

ARTÍCULO 137. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 137. Los Consejos Técnicos de las facultades y escuelas estarán integrados por:

I. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

I. El director de la facultad o escuela, quien fungirá como presidente y tendrá, en caso de empate, voto de calidad. En caso de ausencia del director, los Consejos Técnicos serán presididos por el subdirector.

II. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

II. El secretario del Consejo será designado anualmente de entre los miembros del mismo, por el voto mayoritario de éstos.

III. Seis representantes de los profesores, quienes deberán reunir los requisitos establecido en el artículo 43 de este Estatuto, excepto la fracción III;

IV. Seis representantes de los alumnos, quienes deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 45, excepto la fracción III, de este Estatuto;

V. En las facultades o escuelas que se trabaje varios turnos, el Consejo Técnico dictaminará el número de representantes que le correspondan a cada turno; y

VI. En cualquier caso se deberá procurar que los representantes que se designen sean de distintos grados escolares y de las diversas carreras que se imparten.

ARTÍCULO 138. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 138. Los Consejos Técnicos de Investigación estarán integrados por:

I. El director del instituto, quien fungirá como presidente y tendrá, en caso de empate, voto de calidad. En caso de ausencia del director, los Consejos serán presididos por el subdirector;

II. Dos representantes de las áreas académicas designados de entre los jefes o encargados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de este Estatuto, y

III. Dos representantes de los investigadores, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 43, excepto la fracción III, de este Estatuto.

El secretario del Consejo será designado anualmente de entre los miembros del Consejo Técnico de Investigación, por el voto mayoritario de los mismos.

ARTÍCULO 139. Por cada consejero propietario deberá designarse un suplente, quien podrá asistir a las sesiones del Consejo Técnico, sin voz ni voto.

El cargo de consejero será honorífico.

ARTÍCULO 140. Los consejeros representantes de los profesores y de los investigadores durarán en su cargo dos años, serán designados por elección directa de los miembros del personal académico de cada facultad, escuela o instituto durante el mes de septiembre de los años impares y podrán ser reelectos.

El procedimiento para su designación será el siguiente:

I. El director de la facultad, escuela o instituto convocará a una asamblea general del personal académico adscrito a su dependencia, cuando menos con una semana de anticipación a la fecha que se fije para su celebración;

II. La convocatoria se hará por citatorio a cada uno de los miembros del personal académico de la dependencia respectiva, quienes firmarán de enterados, y contendrá además del orden del día, el nombre de los profesores o investigadores que reúnan los requisitos para ser elegidos;

III. Reunida la asamblea general se procederá a designar un presidente de debates, un secretario y dos escrutadores;

IV. Para que quede legalmente instalada la asamblea general se requerirá la asistencia de la mitad más uno de la totalidad del personal académico adscrito a la facultad, escuela o instituto de que se trate;

V. En caso de no reunirse el quórum señalado en la fracción anterior, el director convocará para la celebración de una segunda asamblea dentro de la semana siguiente, en la que se hará la designación de los consejeros propietarios y suplentes con la asistencia que hubiere;

VI. La asamblea general hará la designación de los consejeros propietarios y suplentes por mayoría de votos de los miembros del personal académico que estén presentes, y

VII. Terminada la reunión se levantará de inmediato el acta por triplicado que deberá ser firmada por el presidente de debates, el secretario, los escrutadores y el director de la facultad, escuela o instituto de que se trate.

ARTÍCULO 141. En los institutos, los consejeros representantes de las áreas académicas durarán en su cargo dos años, serán designados en elección directa por los jefes o encargados de las respectivas áreas, de entre ellos mismos, y podrán ser reelectos.

La elección se hará durante el mes de septiembre de los años impares, en asamblea a la que convocará el director siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 142. Los consejeros representantes de los alumnos durarán en su cargo un año, serán designados por elección indirecta de los alumnos inscritos en cada facultad o escuela durante el mes de septiembre de cada año y podrán ser reelectos.

El procedimiento para su designación será el siguiente:

I. El director de cada facultad o escuela convocará a los alumnos de cada grado escolar para que designen electores, quienes deberán ser alumnos regulares;

II. En dicha convocatoria se señalará con una semana de anticipación, por lo menos, el día y hora en que los alumnos de cada grado escolar designarán a sus electores, ante el director o subdirectores de la facultad o escuela;

III. En la misma fecha en que se haga la convocatoria, se publicará la lista de los alumnos que pueden ser designados consejeros, con expresión del promedio que cada uno de ellos tenga;

IV. El día y hora señalados para la designación de electores, los alumnos de cada grado escolar votarán por un elector propietario y otro suplente;

V. Se estimará que un alumno pertenece a determinado grado escolar cuando a dicho grado corresponda la mayoría de las materias que cursa;

VI. Las reuniones se considerarán válidamente instaladas cualquiera que sea el número de personas que concurren;

VII. Terminada la votación se hará el escrutinio para determinar quienes han resultado designados electores por cada grado escolar;

VIII. Los electores designados serán citados ante el director de la facultad o escuela en día y hora señalados al efecto, para elegir por mayoría de votos, seis representantes propietarios y seis representantes suplentes de los alumnos ante el Consejo Técnico de la facultad o escuela;

IX. En las facultades o escuelas que se trabaje varios turnos, se seguirá el procedimiento anterior en cada turno, y los electores designados elegirán por mayoría de votos, al número de representantes propietarios y suplentes que le corresponda a cada turno, de acuerdo con la fracción V del artículo 137 de este Estatuto, para que integren el Consejo Técnico de la facultad o escuela respectiva, y

X. De cada una de las reuniones se levantará acta por triplicado la cual será firmada por el director o subdirector les que la hayan presidido.

ARTÍCULO 143. Los consejeros designados para representar a los profesores, a los investigadores o a los alumnos, tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión del Consejo Técnico, siguiente a la elección.

ARTÍCULO 144. Los consejeros propietarios serán suplidos en sus faltas temporales por sus respectivos suplentes, y en caso de ausencia definitiva o remoción del consejero propietario, el suplente entrará en funciones para completar el período.

ARTÍCULO 145. Son causas de remoción de los consejeros:

I. Dejar de ser profesor en activo o alumno de la facultad o escuela de que se trate;

II. Dejar de ser investigador en activo del instituto de que se trate;

III. Por faltar injustificadamente a dos sesiones consecutivas o a cuatro alternas, y

IV. Las que el propio Consejo Técnico establezca.

ARTÍCULO 146. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 146. Los Consejos Técnicos de las facultades, escuelas e institutos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Formular los proyectos de reglamentos internos de su facultad, escuela o instituto y someterlos, por conducto del rector, a la aprobación del Consejo Universitario;

II. Estudiar y opinar sobre los proyectos e iniciativas de carácter académico que les presente el rector, el director, los miembros del personal académico y los alumnos, o los que surjan de su seno;

III. Estudiar y opinar sobre los planes y programas de estudio de la facultad o escuela respectiva, para someterlos por conducto del rector, a la consideración y aprobación del Consejo Universitario;

IV. Estudiar y opinar sobre los proyectos de investigación que se propongan al instituto y sobre los que se realicen;

V. Aprobar o impugnar las ternas que para director de la facultad, escuela o instituto le sean enviadas por el rector;

VI. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del rector que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad, escuela o instituto. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del Consejo Técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario;

VII. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores e investigadores extraordinarios y eméritos;

VIII. Conocer del plan de desarrollo de su facultad, escuela o instituto;

IX. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

IX. Conocer de la distribución de actividades académicas entre el personal académico, aprobada por la Dirección, y

X. (Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

X. Conocer y opinar del informe anual de actividades que el director presente.

ARTÍCULO 147. Los directores de las facultades, escuelas o institutos convocarán a las sesiones de Consejo Técnico, cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha que se fije para su celebración. La convocatoria se hará por citatorio a cada uno de los consejeros propietarios y suplentes, dando a conocer en forma detallada el orden del día a que se sujetarán los trabajos.

ARTÍCULO 148. Las sesiones de Consejo Técnico se efectuarán cuando así lo considere necesario el director o un grupo que represente la mitad de los consejeros propietarios cuando menos. En este caso, se presentará por los interesados una solicitud al director, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria y, si el director se niega a convocar en un plazo de 48 horas, podrá hacerlo directamente el grupo de consejeros solicitante.

ARTÍCULO 149. Las sesiones de Consejo Técnico podrán celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales la legislación universitaria exija una mayoría especial. En caso de que la sesión no pudiese llevarse a cabo por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria para celebrarla dentro de los ocho días siguientes, la cual podrá efectuarse con los consejeros que asistan.

ARTÍCULO 150. Los Consejos Técnicos tomarán sus resoluciones por mayoría simple de votos, excepto en aquellos casos en que la legislación universitaria exija una mayoría especial.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurran a la sesión.

CAPÍTULO VIII. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

CAPÍTULO VIII DE LOS CAMPUS

ARTÍCULO 150 A. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 150 A. Para su mejor desarrollo y funcionamiento, las dependencias administrativas y unidades académicas de la Universidad se organizarán en zonas geográficas denominadas campus.

ARTÍCULO 150 B. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 150 B. El rector tendrá la facultad de acordar la creación, escisión o reestructuración de los campus, en atención a lo siguiente:

- I. Que se cuente con un proyecto académico sólidamente fundamentado, en términos de las necesidades socioeconómicas y culturales que justifiquen su creación;
- II. Que orienten sus actividades a satisfacer la demandas y necesidades de una región, por medio de la vinculación armónica entre las funciones sustantivas de docencia, investigación y extensión, y
- III. Que contribuya a la descentralización eficiente de los recursos y funciones de la Universidad, y al impulso del desarrollo regional.

ARTÍCULO 150 C. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 150 C. Cada campus estará a cargo de un vicerrector, el cual será designado por el rector cuando sea necesario.

ARTÍCULO 150 D. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 150 D. Atendiendo a las peculiaridades de su entorno ambiental, social y económico, cada vicerrector deberá proyectar y, previa aprobación del rector, implementar y llevar a cabo un programa de desarrollo del campus, que en armonía con el Plan de Desarrollo Institucional, le permita lograr los siguientes objetivos particulares:

- I. Elevar la calidad y cantidad, tanto de los servicios administrativos como de las labores académicas, realizados en las dependencias y unidades ubicadas en el campus a su cargo;
- II. Recomendar al rector la creación, reestructuración o supresión de dependencias administrativas y unidades académicas en el área, conforme a las necesidades reales;
- III. Dar a conocer a la comunidad la utilidad, beneficio y trascendencia de las actividades realizadas por la Universidad en la zona;
- IV. Vincular la labor de sus profesores, investigadores y alumnos, con el entorno social y productivo, y
- V. Gestionar recursos materiales y financieros extraordinarios, en beneficio de las dependencias y unidades ubicadas en el campus.

TÍTULO TERCERO BIS. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

TÍTULO TERCERO BIS ENTIDADES UNIVERSITARIAS AUXILIARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 150 E. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 150 E. Son entidades universitarias auxiliares, todas las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, cuyo objeto sea incrementar el patrimonio universitario en los términos de los artículos 27 y 30 de la Ley Orgánica. Las entidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Que sus socios fundadores sean propuestos por el Patronato Universitario;

II. Que en su nombre, razón o denominación social, ostenten las palabras “Universidad Autónoma de Baja California”, las siglas “UABC”, o la denominación de alguna de las facultades, escuelas o institutos de la Universidad, previa autorización del Patronato;

III. Que su objeto social principal consista en una o más de las siguientes actividades:

a) Obtener recursos complementarios para promover los fines de la Universidad, establecidos por los artículos 1º de la Ley Orgánica y 4 del presente estatuto, con proyectos y acciones de carácter estratégico, que permitan su cumplimiento;

b) Recabar de las dependencias administrativas y unidades académicas universitarias, de los sectores público y productivo, y de la sociedad en general, propuestas para el desarrollo de proyectos y acciones acordes con su objeto;

c) Promover y financiar programas especiales de becas de estudio e investigación para estudiantes sobresalientes o de bajos recursos;

d) La promoción, apoyo o realización de actividades de tipo académico, científico, deportivo, social o cultural, y

e) La captación y manejo de recursos materiales y financieros, en apoyo de las funciones de la Universidad.

IV. Que las anteriores actividades estén contempladas, además, en programas específicos aprobados por las autoridades universitarias.

ARTÍCULO 150 F. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 150 F. Las entidades universitarias auxiliares se clasifican en los siguientes tipos:

I. Fundaciones;

II. Asociaciones, y

III. Fideicomisos.

ARTÍCULO 150 G. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 150 G. Durante su existencia, las entidades universitarias auxiliares deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. Rendir un informe anual de las actividades realizadas, así como un informe financiero de los recursos obtenidos y aplicados, al Patronato y al rector;

II. Acordar con el rector, a qué programas serán asignados los recursos económicos o materiales recabados;

III. Informar al auditor interno sobre la cuenta bancaria en que se depositen los recursos que recaba, así como los estados de cuenta cuando dicho funcionario los solicite;

IV. En caso de donaciones materiales, formalizar dicho trámite con la Universidad, a través del titular de la dependencia administrativa o unidad académica respectiva;

V. Permitir la vigilancia, control y práctica de auditorías y fiscalización, por parte de la Universidad, y

VI. Acatar los demás lineamientos que determine el Consejo Universitario, el Patronato o el rector.

ARTÍCULO 150 H. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 150 H. Las entidades universitarias auxiliares estarán en todo tiempo sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Universidad, y se regirán, en lo conducente, por las reglas establecidas en el presente título y el reglamento que el Consejo Universitario expida.

TÍTULO CUARTO DEL PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 151. El personal académico de la Universidad estará integrado por:

- I. Profesores;
- II. Investigadores, y
- III. Técnicos académicos.

ARTÍCULO 152. Son profesores los que desempeñan fundamentalmente labores docentes, impartiendo la enseñanza bajo el control académico de las facultades, escuelas e institutos de la universidad.

ARTÍCULO 153. Son investigadores quienes se dedican principalmente a las labores de investigación científica, tecnológica, humanística y educativa, para aumentar el acervo cultural de la humanidad y contribuir al bienestar de la misma.

ARTÍCULO 154. Son técnicos académicos quienes realizan en las dependencias de la Universidad funciones técnicas y profesionales de su especialidad, materia o área, colaborando en tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de apoyo a dichos programas.

ARTÍCULO 155. En razón al tiempo de labores que destinen a la Universidad, el personal académico podrá ser:

I. De asignatura: Cuando su designación deba hacerse por cada una de las materias que imparta o coadyuve a impartir, a las que destinará el tiempo que señale el plan de estudios correspondiente.

II. De carrera: Cuando su designación se haga por tiempo completo o medio tiempo. Es de tiempo completo cuando deba dedicar a sus actividades académicas cuarenta horas a la semana, y de medio tiempo si sólo dedica a ello veinte horas semanales.

ARTÍCULO 156. Para el desarrollo de sus funciones, el personal académico podrá tener nombramiento definitivo, interino o por contrato de prestación de servicios.

ARTÍCULO 157. El personal académico que no tenga nombramiento definitivo, se considerará interino o por contrato de prestación de servicios, en cuyo caso los nombramientos no podrán exceder del plazo de un año.

ARTÍCULO 158. El ingreso, promoción y permanencia del personal académico es derecho exclusivo de la Universidad, el cual ejercerá a través del Consejo Universitario.

Los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia estarán señalados en el Estatuto del Personal Académico, el cual también consignará los derechos y obligaciones de los miembros del personal académico.

ARTÍCULO 159. Cualquier miembro del personal académico designado para el desempeño de un cargo administrativo dentro de la Universidad, no perderá sus derechos de antigüedad o cualesquiera otros que le pertenezcan.

ARTÍCULO 160. El Consejo Universitario podrá acordar excepcionalmente la participación en un concurso de oposición, para ingreso como profesor o investigador, a aquellas personas que se hayan distinguido en una especialidad, en la docencia o investigación, acreditada por varios años de labor y por la realización y publicación de obras, y que no cumplan con alguno de los requisitos reglamentarios.

SECCIÓN "A" **PROFESORES E INVESTIGADORES**

ARTÍCULO 161. Los profesores e investigadores podrán ser:

- I. Ordinarios;
- II. Visitantes;
- III. Extraordinarios, y
- IV. Eméritos.

ARTÍCULO 162. Son profesores e investigadores ordinarios los que tienen a su cargo los servicios normales, regulares y permanentes de docencia e investigación en la Universidad.

ARTÍCULO 163. Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera. Los investigadores únicamente podrán ser de carrera.

ARTÍCULO 164. Son profesores e investigadores visitantes los que provienen de otras universidades o instituciones, del país o del extranjero, para desempeñar funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad de acuerdo al tabulador, al contrato de prestación de servicios celebrado o al convenio de intercambio académico del cual deriva su estancia.

ARTÍCULO 165. Son profesores e investigadores extraordinarios los provenientes de otras universidades o instituciones, del país o del extranjero, que por haber realizado una eminente labor docente o de investigación en la Universidad Autónoma de Baja California o en colaboración con ella, sean designados como tales, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico y el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario.

ARTÍCULO 166. Son profesores e investigadores eméritos aquellos a quienes la Universidad honre con tal designación por haberle dedicado, al menos, 25 años de servicios y haber realizado una obra de reconocido mérito y valía.

El personal emérito será designado de acuerdo con el procedimiento que señalen el Estatuto del Personal Académico y el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario.

ARTÍCULO 167. Los profesores e investigadores podrán ocupar las categorías y/o niveles que establezca el Estatuto del Personal Académico.

SECCIÓN "B" TÉCNICOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 168. Los técnicos académicos podrán ser:

- I. Ordinarios
- II. Visitantes

ARTÍCULO 169. Son técnicos académicos ordinarios quienes realizan en forma normal, regular y permanente las funciones descritas en el artículo 154 de este estatuto.

ARTÍCULO 170. Los técnicos académicos ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera, tener nombramiento definitivo o interino, y ocupar los niveles que establezca el Estatuto del Personal Académico.

ARTÍCULO 171. Son técnicos académicos visitantes los invitados por la Universidad para el desempeño de funciones técnico académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad de acuerdo al tabulador, al contrato de prestación de servicios celebrado o al convenio de intercambio académico del cual deriva su estancia.

CAPÍTULO II PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 172. Para la realización de sus fines, la Universidad ocupará los servicios de las personas que, de conformidad con el artículo 353-K de la Ley Federal del Trabajo, son considerados como personal administrativo.

ARTÍCULO 173. Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal administrativo se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el Reglamento Interior de Trabajo.

TÍTULO QUINTO DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 174. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 174. La condición de alumno se adquiere mediante la admisión expresada por la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar de la Universidad. Se conservará esa calidad mientras no se pierdan los requisitos exigidos o sea separado definitivamente de acuerdo con este Estatuto y reglamentos que de él emanan.

ARTÍCULO 175. Reglamentos generales y especiales determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus derechos y obligaciones, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

a) Expresar libremente sus opiniones, dentro de la Universidad, sobre todo los asuntos que a la institución conciernen, sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Podrán celebrar reuniones siempre que no interfieran con la vida académica;

b) Asociarse y organizar libremente las sociedades que estimen convenientes, las que mantendrán relaciones de cooperación con las autoridades universitarias para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua; pero no se aceptará la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionar los interesados;

c) Presentar observaciones de carácter técnico o académico por conducto de sus representantes en los Consejos Técnicos y en el Consejo Universitario;

d) Recibir la instrucción de las materias en que se hubiesen inscrito, incluso las prácticas de laboratorio, con iguales oportunidades para realizar su educación;

e) Ser examinados en las materias que hubiesen cursado y tuviesen derecho, en el período de exámenes fijado en el calendario escolar;

f) Obtener los documentos, diplomas, títulos y grados que correspondan a los estudios realizados, en los términos de este Estatuto y reglamentos respectivos;

g) Obtener un certificado parcial de los estudios que hubiesen aprobado, cuando no hubieren concluido alguno de los niveles de enseñanza que imparta la Universidad;

h) Tener el beneficio de becas, siempre y cuando satisfagan los requisitos que establezca el reglamento correspondiente;

i) Solicitar la revisión de exámenes con cuyo resultado se muestren inconformes y la rectificación de la calificación final en caso de error, todo ello conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

j) Impugnar las resoluciones que se dicten en su contra por las autoridades, de acuerdo a las disposiciones de este estatuto, y

k) Los demás que contemple la legislación universitaria.

II. Son obligaciones de los alumnos:

a) Respetar y cumplir las disposiciones de la Ley orgánica, del presente estatuto y demás reglamentos generales y especiales que de ellos emanen;

b) Procurar en todo momento hacer honor a la Universidad y defender su autonomía;

c) Estudiar los temas contenidos en los diferentes programas que integren las asignaturas que cursen, cumplir con la participación que cada método les exija para cubrir el programa de la asignatura respectiva, así como realizar las prácticas y asistir a las reuniones académicas que para prepararlas se tengan;

d) Asistir con puntualidad a sus clases;

e) Observar y mantener, en todo momento, el orden y la disciplina dentro de la Universidad;

f) Acatar las órdenes de las autoridades de la institución;

g) Cumplir con los plazos y formas de los ciclos docentes fijados en el reglamento respectivo;

h) Prestar el servicio social en los términos del reglamento sobre la materia;

i) Cubrir las cuotas fijadas en el Reglamento General de Pagos, por los distintos servicios que preste la Universidad;

j) Pagar los desperfectos que causen a los equipos, instalaciones y demás bienes de la institución, siempre que sean resultado de una conducta intencional, o con negligencia o falta de cuidado que sean la causa directa e inmediata del desperfecto; y

k) Las demás que contemple la legislación universitaria.

ARTÍCULO 176. Los alumnos de la Universidad podrán ser:

I. Ordinarios, y

II. Especiales

ARTÍCULO 177. Son alumnos ordinarios quienes se inscriban en la Universidad, previa aceptación, con la finalidad de cursar estudios tendientes a la obtención de un grado o título universitario, y podrán ser: regulares o irregulares.

I. Son regulares aquellos que hayan cursado y acreditado todas y cada una de las asignaturas de los semestres o períodos lectivos anteriores, de acuerdo con el plan de estudios en vigor.

II. Son irregulares aquellos que adeudan una o más materias de semestres o períodos lectivos anteriores.

ARTÍCULO 178. Son alumnos especiales, aquellos que se inscriban en la universidad, previa su aceptación por la autoridad correspondiente, en uno o más cursos de los denominados libres o especiales, sin otras prerrogativas que las de poder asistir a clases, figurar en las listas de profesores y presentar exámenes, pero sin derecho de obtener un grado o título.

ARTÍCULO 179. En ningún caso y por ningún motivo se permitirá a los alumnos inscribirse por tercera ocasión en una misma materia.

ARTÍCULO 180. La Universidad promoverá, con periodicidad fija, diversas formas de estímulo y distinción para los alumnos por su aprovechamiento y conducta, conforme al reglamento respectivo.

TÍTULO SEXTO DE LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIO, DIPLOMAS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO I NIVEL MEDIO SUPERIOR

ARTÍCULO 181. Los estudios a nivel medio superior comprenden los de bachillerato y carreras cortas que se realicen después de la secundaria.

ARTÍCULO 182. Los estudios de bachillerato tienden a la formación cultural del estudiante, dotándolo de una preparación adecuada para la vida y un desarrollo integral de su personalidad, que le permita integrarse al trabajo en forma calificada o iniciar los estudios relativos a una carrera profesional a nivel licenciatura, conforme a su vocación. Los alumnos que concluyan el ciclo de bachillerato tendrán derecho a que la Universidad les otorgue certificado de estudios y el grado de bachiller.

ARTÍCULO 183. Los estudios de una carrera corta a nivel medio superior tienen el propósito de dar al estudiante una formación científica y técnica dentro de áreas específicas del conocimiento, con el fin de capacitarlo como auxiliar especializado en el ejercicio profesional.

A quienes terminen los estudios correspondientes, la Universidad les otorgará certificado de estudios y título profesional.

CAPÍTULO II NIVEL TÉCNICO

ARTÍCULO 184. El propósito de los estudios técnicos es la formación de personal de alto nivel, capacitado para operar como técnico en las diferentes áreas del ejercicio profesional.

Este ciclo es una carrera corta que deriva de los estudios parciales de una licenciatura, por lo que es necesario ingresar a ella y cubrir el número de asignaturas o créditos que señale el reglamento respectivo, a cuyo cumplimiento la Universidad otorgará certificado de estudios y diploma de técnico.

CAPÍTULO III NIVEL DE LICENCIATURA

ARTÍCULO 185. El nivel académico de licenciatura comprende los estudios profesionales que se realizan después del bachillerato o su equivalente, y cuyo propósito es dar al estudiante una formación ética y cultural, capacitándolo científica y técnicamente dentro del campo de estudios

correspondiente, con el fin de que como profesional, profesor o investigador pueda prestar servicios útiles a la sociedad.

A quienes terminen una carrera a nivel licenciatura, la Universidad les otorgará certificado de estudios y el título profesional correspondiente. El título profesional implica el grado académico de licenciatura.

CAPÍTULO IV NIVEL DE POSGRADO

ARTÍCULO 186. Se consideran estudios de posgrado los que se realizan después del grado de licenciatura, con el propósito de formar profesionales altamente especializados para la solución científica de los problemas que enfrenta la práctica profesional, así como para la formación de profesores e investigadores de un alto nivel académico.

ARTÍCULO 187. En los estudios de posgrado que imparta la Universidad se otorgarán:

- I. Diploma de especialización;
- II. Grado de maestro, y
- III. Grado de doctor.

ARTÍCULO 188. Los cursos de especialización tienen como objeto preparar especialistas en las distintas ramas de una profesión, proporcionándoles conocimientos amplios y actualizados de una área determinada y adiestrándolos en el ejercicio práctico de la misma. Estos cursos tienen carácter eminentemente aplicativo y constituyen una profundización académica en la formación de profesionales.

La Universidad otorgará certificado de estudios y diploma de especialización a quienes concluyan los estudios correspondientes.

El diploma de especialización no constituye un grado académico.

ARTÍCULO 189. La maestría tiene los siguientes propósitos:

- I. Preparar personal docente de alto nivel;
- II. Dar formación en los métodos de investigación; y
- III. Desarrollar en el profesional una alta capacidad innovadora, técnica y metodológica para la solución de problemas específicos en el ejercicio profesional.

La Universidad otorgará certificado de estudios y el grado académico de maestro a quienes terminen este ciclo de estudios.

ARTÍCULO 190. El doctorado es el grado académico más alto que otorga la Universidad y su finalidad es preparar para la investigación original.

La Universidad otorgará certificado de estudios y el grado académico de doctor a quienes concluyan los estudios respectivos.

CAPÍTULO V OTROS ESTUDIOS

ARTÍCULO 191. La Universidad podrá impartir enseñanza técnica a nivel medio, cuyo objeto consistirá en extender y profundizar los conocimientos, habilidades y prácticas iniciadas desde la primaria, capacitando al estudiante para operar como técnico auxiliar en áreas específicas de una profesión.

A quienes terminen los estudios correspondientes a este ciclo, la Universidad les otorgará certificado de estudios.

ARTÍCULO 192. La Universidad podrá impartir además:

I. Cursos de actualización;

II. Cursos de capacitación;

III. Cursos de nivelación, y

IV. Cursos de extensión universitaria.

Las materias aprobadas o créditos obtenidos en este tipo de cursos no tendrán valor en opción a grado académico.

La Universidad otorgará constancia de estos cursos a quien satisfaga los requisitos que señale el reglamento respectivo.

Las constancias de estos cursos no confieren un grado académico.

TÍTULO SEXTO BIS. (Adicionado por acuerdo expedido por el H Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

TÍTULO SEXTO BIS DE LAS INCOMPATIBILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE CARGOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 192 A. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 192 A. Los cargos de rector, secretario general, vicerrector, coordinador, tesorero, contador, auditor interno, jefe de la unidad de presupuesto y finanzas, abogado general, director, subdirector y administrador de unidad académica, son incompatibles con cualquiera de las siguientes ocupaciones:

I. Cargos de elección popular, incluyendo la etapa de postulación como candidato a los mismos;

II. Cargos de servidor público, tanto de la federación, como de los estados o municipios y sus respectivas entidades paraestatales y organismos autónomos, excepto en las instituciones de educación u organismos de participación ciudadana no remunerados;

III. Ministros de culto religioso;

IV. Cargos de responsabilidad directiva en asociaciones políticas, sindicales y religiosas, y

V. Militares en activo.

ARTÍCULO 192 B. (Adicionado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 192 B. La infracción al artículo 192 A será sancionada con la destitución inmediata del infractor del cargo que desempeñe, en términos de lo dispuesto por los artículos 206 fracción I inciso c), 207 y 208 fracciones I y II, del presente Estatuto General.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 193. Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen la Ley orgánica, este estatuto y sus reglamentos.

ARTÍCULO 194. Los miembros de la Junta de Gobierno y del Patronato, sólo serán responsables ante estas autoridades, en lo que toca a sus actividades en esos órganos colegiados.

ARTÍCULO 195. El rector sólo será responsable ante la Junta de Gobierno. Son responsables ante el rector los funcionarios designados por él.

ARTÍCULO 196. Los directores de facultades, escuelas e institutos, sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el rector.

ARTÍCULO 197. Los miembros del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos, sólo serán responsables ante estas autoridades, en lo que toca a sus actividades en esos órganos colegiados, y ante sus respectivas comunidades en el caso de consejeros electos, en la forma que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 198. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 198. El tesorero, el contador, el auditor interno, el jefe de la Unidad de Presupuesto y Finanzas y los empleados que directamente estén a sus órdenes o dependan de ellos, serán responsables ante el Patronato y ante el rector.

ARTÍCULO 199. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 199. Los demás funcionarios de la administración serán responsables ante los coordinadores, los vicerrectores, el secretario general y el rector.

ARTÍCULO 200. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 200. Los miembros del personal académico serán responsables ante el coordinador de Área Académica, subdirector, jefe de departamento o centro, el director de la facultad, escuela o instituto correspondiente, los vicerrectores, el secretario general y ante el rector.

ARTÍCULO 201. Los alumnos serán responsables ante sus profesores y ante las autoridades universitarias en los términos de este estatuto y reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 202. Los miembros del personal administrativo serán responsables ante su jefe inmediato superior, los vicerrectores, el secretario general y ante el rector.

ARTÍCULO 203. Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

- I. Desarrollar actividades que atenten contra los principios básicos de la Universidad;
- II. Utilizar la violencia y hostilizar por razones de ideología o personales, a cualquier miembro de la comunidad universitaria o grupo de universitarios;
- III. La comisión de actos que dañen los bienes patrimoniales de la Universidad y los que interrumpen ilegalmente su vida académica;
- IV. El empleo de los bienes que constituyen el patrimonio universitario, en usos o fines distintos de aquellos a que estén destinados;
- V. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria;
- VI. Falsificar o alterar documentos de cualquier especie que sirvan para acreditar estudios o calificaciones; y el uso, aprovechamiento o aceptación dolosa de los mismos;
- VII. Participar en actividades tendientes a desconocer, suplantar o modificar instancias académicas o administrativas, alterando los procedimientos previstos en la Ley orgánica, el presente estatuto y los reglamentos que de ellos emanen;
- VIII. Realizar cualesquier tipo de festejo en las instalaciones universitarias, que alteren el orden y entorpezcan las labores académicas, y
- IX. Consumir o introducir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y sustancias similares en las instalaciones universitarias.

ARTÍCULO 204. Los miembros del personal académico serán responsables particularmente por:

- I. Faltar sin causa justificada a sus clases o exámenes de cualquier tipo, así como por no dedicar a la cátedra el tiempo que establecen los horarios. No se entenderá como falta justificada el simple aviso de no asistencia;
- II. Tener al concluir el semestre o período escolar, un porcentaje de inasistencias superior al quince por ciento de los días de clases que comprenda el calendario, sin causa justificada. En este caso el

profesor estará obligado a completarlos, y si omite su cumplimiento clausurando el curso sin dar las clases que le falten, le será revocado su nombramiento;

III. No atender a los llamados de Rectoría y del director de su facultad, escuela o instituto, para el desempeño de sus responsabilidades;

IV. No asistir a los cursos de actualización y capacitación académica, y

V. Por incumplir las obligaciones que le señale el Estatuto del personal académico y demás legislación universitaria.

ARTÍCULO 205. Los alumnos serán responsables particularmente por:

I. Participar en desórdenes dentro de las instalaciones universitarias y perturbar el desarrollo normal de las actividades académicas;

II. Faltar el respeto a las autoridades universitarias y a los miembros del personal académico y administrativo;

III. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en los exámenes, en cuyo caso podrá ser suspendido hasta por un semestre o período escolar, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

IV. Falsificar o alterar boletas o actas de exámenes, certificados o documentos análogos, o usar o aprovechar los propios documentos cuando la falsificación fuere imputable a terceros, en cuyo caso será expulsado definitivamente de la Universidad;

V. No pagar las cuotas que les correspondan, y

VI. Por incumplir las demás obligaciones que les señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 206. Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no tengan expresamente señalada una pena, serán las siguientes:

I. A las autoridades y funcionarios:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporal sin goce de sueldo;
- c) Destitución del cargo, y
- d) Expulsión de la Universidad.

II. A los miembros del personal académico:

- a) Extrañamiento por escrito;
- b) Suspensión temporal sin goce de sueldo;
- c) Descuento en sus emolumentos por el importe de las inasistencias originadas por causas injustificadas;
- d) Revocación del nombramiento, y
- e) Rescisión de la relación de trabajo.

III. A los alumnos:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporal hasta por un semestre o periodo lectivo en sus derechos escolares, según la gravedad de la falta cometida;
- c) Nulificación de las calificaciones obtenidas y exámenes realizados fraudulentamente, así como las que posteriormente obtenga o presente en materias que sean seriadas de las anuladas por fraude;
- d) Cancelación de derechos a exámenes ordinarios en cuyo caso deberán sujetarse a la clase de examen que les corresponda según el reglamento, sin dispensa de pagos;
- e) Cancelación de inscripción, y
- f) Expulsión definitiva de la Universidad.

IV. A los miembros del personal administrativo:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporal sin goce de sueldo, y
- c) Rescisión de la relación de trabajo.

ARTÍCULO 207. Todas estas sanciones podrán aplicarse sin sujetarse al orden de enunciación, en forma individual o colectiva, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por grupo.

CAPÍTULO III DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 208. (Reformado por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):

ARTÍCULO 208. Las sanciones serán impuestas:

I. Por la Junta de Gobierno a sus propios miembros, al rector y a los directores de facultades, escuelas e institutos;

II. *(Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):*

II. Por el rector al secretario general, a los vicerrectores, a los coordinadores, a los directores de facultades, escuelas e institutos, a los demás funcionarios, a los miembros del personal académico y administrativo y a los alumnos;

III. *(Reformada por acuerdo expedido por el H. Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el 29 de mayo de 2003, publicado en la Gaceta UABC del 26 de julio de 2003, para quedar como sigue):*

III. Por el Patronato a sus propios miembros, al tesorero, al contador, al auditor interno, al jefe de la unidad de presupuesto y finanzas, y a los demás funcionarios y empleados que dependan de ellos;

IV. Por el Consejo Universitario y los Consejos Técnicos a los miembros que sean consejeros electos, en los demás casos se hará del conocimiento de la Junta de Gobierno o del rector la infracción, para que sean éstos quienes apliquen la sanción correspondiente, y

V. Por los directores de facultades, escuelas o institutos, a los miembros del personal académico y del personal administrativo y a los alumnos de su dependencia.

ARTÍCULO 209. Los profesores podrán imponer a sus alumnos como sanciones: la amonestación; la nulificación de los exámenes realizados fraudulentamente; la cancelación de derechos a exámenes ordinarios; y la suspensión temporal hasta por cinco días lectivos, en cuyo caso sólo se afectará la cátedra en que se haya impuesto.

Los alumnos podrán impugnar la aplicación de estas sanciones ante el director de la facultad o escuela.

ARTÍCULO 210. La aplicación de las sanciones a los miembros del personal académico así como su impugnación, se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto del personal académico o del Contrato Colectivo y Reglamento Interior de Trabajo.

ARTÍCULO 211. La aplicación de las sanciones a los miembros del personal administrativo así como su impugnación, se sujetará a lo dispuesto en el Contrato Colectivo y Reglamento Interior de Trabajo.

ARTÍCULO 212. La aplicación de las sanciones a los alumnos, por parte de los directores de facultades y escuelas y del rector, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Con excepción de la amonestación verbal, antes de imponer les alguna sanción se les deberá oír en su defensa, si el inculpado lo solicita. Para el efecto se le deberá notificar al presunto responsable la imputación que se le hace, fijándole un plazo de tres días hábiles para que exprese las defensas que estime convenientes y en general señale los derechos que le asistan. Pasando este término se dictará resolución.

II. Las resoluciones que les impongan alguna sanción, serán revisables a petición de parte por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario, para lo cual los afectados dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para impugnar la resolución, de lo contrario la sanción quedará firme.

III. La Comisión de Honor y Justicia dictará la resolución definitiva, valorando los términos de la imputación y la defensa. Las sanciones impuestas quedarán suspendidas hasta que se dicte la resolución definitiva.

ARTÍCULO 213. Cuando al investigar las faltas de carácter universitario, apareciere la comisión de un delito, tendrá que hacerse la denuncia a las autoridades competentes, sin perjuicio de que se imponga la sanción prevista por este estatuto y demás legislación universitaria.

TÍTULO OCTAVO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ESTATUTO GENERAL

ARTÍCULO 214. Para reformar o adicionar el presente Estatuto general se requiere:

I. Que se convoque al Consejo Universitario exclusivamente para ese objeto;

II. Que el texto de la reforma o adición proyectada, se ponga en conocimiento de los consejeros cuando menos con quince días de anticipación a la fecha en que deba reunirse el Consejo Universitario, y

III. Que la reforma o adición sea aprobada, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cuanto no se opongan a este Estatuto, continuarán en vigor las disposiciones de los Reglamentos Generales, mientras no se aprueben nuevas reglamentaciones por el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO TERCERO. Las dudas que surgieren en la interpretación y aplicación del presente Estatuto, serán resueltas por el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los tres meses siguientes a la iniciación de la vigencia de este Estatuto, deberán quedar integrados los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas e Institutos, de conformidad con el procedimiento establecido en el mismo. Una vez integrados los Consejos Técnicos, deberán proceder a elaborar la reglamentación interna de sus respectivas dependencias de acuerdo a los lineamientos de la Ley Orgánica, este Estatuto y Reglamentos Generales, para ser sometida a su aprobación por el H. Consejo Universitario.

TRANSITORIO A LA REFORMA AUTORIZADA POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 5 DE MARZO DE 1991

ÚNICO. Estas reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

TRANSITORIO A LA REFORMA AUTORIZADA POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 24 MAYO DE 2000

ARTÍCULO ÚNICO. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Publicada en la Gaceta Universitaria No. 70 correspondiente al mes de Mayo de 2000.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS A LA REFORMA AUTORIZADA POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 29 DE MAYO DE 2003

PRIMERA La presente reforma entrará en vigor al día siguiente del de su fecha de publicación en la Gaceta UABC, órgano oficial de la Universidad Autónoma de Baja California, con las salvedades establecidas en las siguientes disposiciones.

SEGUNDA. En tanto se expide el reglamento a que alude el artículo 7 B, el contenido de los símbolos referidos en las fracciones II, III y IV del mismo, será el del escudo, lema y canto universitarios, reconocidos y utilizados como tales en los documentos y actos oficiales de la Universidad, a la fecha de la presente reforma.

TERCERA. El cambio de estructura administrativa universitaria, derivada de las reformas, derogaciones y adiciones establecidas en los artículos Cuarto al Décimo Cuarto de la presente reforma, se ejecutará dentro del plazo comprendido del día de su entrada en vigor, al uno de enero del año dos mil cuatro, de conformidad con lo siguiente:

A) El rector y el Patronato, mediante los acuerdos que conjuntamente o por separado expidan, en ejercicio de sus respectivas funciones, determinarán la forma y tiempo de transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros de las diversas direcciones generales y demás dependencias actuales, a las coordinaciones, Oficina del Abogado General, Tesorería, Contaduría, Auditoría Interna, Unidad de Presupuesto y Finanzas y demás dependencias de nueva creación, fijando la fecha a partir de la cual concluirá o iniciará formalmente el funcionamiento de cada una de ellas, respectivamente.

B) El rector y el Patronato, según corresponda, expedirán con toda oportunidad los nombramientos de coordinadores, abogado general, tesorero, contador, auditor interno, jefe de la Unidad de Presupuesto y Finanzas y demás funcionarios que se adscriban a las dependencias de nueva creación, cuyo desempeño deberá iniciar simultáneamente al inicio formal de funciones de cada una de dichas dependencias. Igualmente, con el fin de evitar duplicidad de titulares, notificarán la conclusión de los nombramientos que hubiesen expedido con antelación a la reforma.

C) En tanto inician formalmente las labores de las dependencias de nueva creación y, por ende, el ejercicio de las funciones a cada una de ellas conferidas, todos los actos realizados por las dependencias actuales, en ejercicio de las funciones a cada una de ellas asignadas por la normatividad universitaria vigente antes de la entrada en vigor de la presente reforma, tendrán plena validez para todos los efectos de hecho y de derecho.

CUARTA. El cambio de la estructura interna de las facultades, escuelas e institutos, derivada de las reformas establecidas en los artículos Décimo Cuarto al Décimo Sexto de la presente reforma, se ejecutará dentro del plazo comprendido del día siguiente de su entrada en vigor, al dieciséis de agosto del año dos mil tres, mediante acuerdos que expida el rector en ejercicio de sus funciones.

QUINTA. Los reglamentos vigentes seguirán aplicándose en todo lo que no se oponga a la presente reforma.

SEXTA. Se entenderá competencia de la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, las funciones, cargos y responsabilidades asignadas, por cualesquiera ordenamientos universitarios diversos al Estatuto General vigentes a la fecha del presente Acuerdo, a la Dirección General de Servicios Escolares.

SÉPTIMA. Se entenderá competencia de la Coordinación de Posgrado e Investigación, las funciones, cargos y responsabilidades asignadas, por cualesquiera ordenamientos universitarios diversos al Estatuto General vigentes a la fecha del presente Acuerdo, a la Dirección General de Investigación y Posgrado.

OCTAVA. Se entenderá competencia de la Coordinación de Recursos Humanos, las funciones, cargos y responsabilidades asignadas, por cualesquiera ordenamientos universitarios diversos al Estatuto General vigentes a la fecha del presente Acuerdo, a la Dirección General de Recursos Humanos.

NOVENA. Se entenderá competencia de la Coordinación de Información Académica, las funciones, cargos y responsabilidades asignadas, por cualesquiera ordenamientos universitarios diversos al Estatuto General vigentes a la fecha del presente Acuerdo, a la Dirección General de Informática.

DÉCIMA. Se entenderá competencia conjunta de las Coordinaciones de Formación Básica y de Formación Profesional y Vinculación Universitaria, las funciones, cargos y responsabilidades asignadas, por cualesquiera ordenamientos universitarios diversos al Estatuto General vigentes a la fecha del presente Acuerdo, a las Direcciones Generales de Asuntos Académicos, de Extensión Universitaria y de Bienestar Estudiantil. Si de acuerdo a dichos ordenamientos diversos, las mencionadas Direcciones Generales debieran ser representadas y emitir cualquier tipo de resolución o acuerdo por separado en un mismo acto o trámite, corresponderá a cada una de las Coordinaciones mencionadas fungir por una de ellas y emitir la respectiva resolución o acuerdo, salvo que otra cosa disponga el Rector.

DÉCIMA PRIMERA. Se entenderá competencia de la Coordinación de Servicios Administrativos, las funciones, cargos y responsabilidades asignadas, por cualesquiera ordenamientos universitarios diversos al Estatuto General vigentes a la fecha del presente Acuerdo, a las Direcciones Generales de Obras e Instalaciones y de Adquisiciones, Bienes y Servicios, en conjunto. Si de acuerdo a dichos ordenamientos diversos, ambas Direcciones Generales debieran ser representadas y emitir cualquier tipo de resolución o acuerdo por separado en un mismo acto o trámite, tal disposición se entenderá referida a una sola representación y resolución o acuerdo, por parte de la Coordinación mencionadas, salvo que otra cosa disponga el Rector.

DÉCIMA SEGUNDA. Se integrará una comisión cuyos miembros serán designados por el rector con el fin de:

- a) Informar sobre los motivos, contenidos y alcances de la reestructuración de la administración universitaria a través de diversos medios e iniciativas de difusión;
- b) Ofrecer respuesta a las posibles interrogantes que, sobre la reestructuración, planteen los miembros de la comunidad universitaria;
- c) Mantener informada a la comunidad universitaria sobre los avances del proceso de reestructuración, y
- d) Contribuir al diseño y ejecución de programas de actualización de conocimientos y habilidades del personal para desempeñarse exitosamente en la nueva estructura administrativa.